

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS DÍAS A TODAS Y A TODOS. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA SÁBADO CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PEDIRÍA AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. BUENOS DÍAS CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”.

UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, CONTAMOS CON QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. COMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: -

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----

2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ EVARISTO SILVA BANDALA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS. -
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. ANTES DE PONER A SU CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA, LES PIDO POR FAVOR SE PONGAN DE PIE, PARA TOMAR PROTESTA A LA LICENCIADA KARLA GÓMEZ FAJARDO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. **¿PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA**

PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y DE OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA?”. LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, PROTESTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SI ASÍ LO HICIERE QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA LO PREMIE Y SI NO QUE OS LO DEMANDE. MUCHAS GRACIAS. PODEMOS TOMAR ASIENTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA ES APROBADO POR UNANIMIDAD. ASIMISMO ME PERMITO DAR CUENTA QUE SE INCORPORA A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ, ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑOR SECRETARIO POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. ----- EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL ACUERDO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO DOS ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y ME PERMITIRÉ DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR

LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. Y EN DICHO PROYECTO DE ACUERDO SE PROPONE RESOLVER LO SIGUIENTES: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 209 PUNTOS 2 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES VIGENTE; ASÍ COMO EL NUMERAL 39, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES Y SEÑORA REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. CONSEJERO CARLOS TIENE LA PALABRA”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. MUY BUENOS DÍAS A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOLAMENTE PRECISIONES DE FORMA EN EL PROYECTO DE ACUERDO: EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ, QUE LLEVA INTITULADO EL NOMBRE DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CUARTO RENGLÓN SE HABLA DE QUE SE RECIBÓ POR PARTE DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS DICHA QUEJA. MÁS BIEN ES “EMITIÓ ACUERDO DE ADMISIÓN”. NADA MÁS HACER ESE CAMBIO. LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS NO RECIBE COMO TAL LAS QUEJAS, SINO SON TURNADAS A ELLA PARA SUS PROYECTOS DE ADMISIÓN. ENTONCES EN ESE SENTIDO SOLICITAR LA MODIFICACIÓN, SI ASÍ LO CONSIDERA ESTE CONSEJO, DE CAMBIAR LA REDACCIÓN DE RECIBÍO A ADMITIÓ, ADMITIÓ ACUERDO DE ADMISIÓN. LO MISMO EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL NÚMERO TRECE, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTOS, DONDE DE LEY, SE LEE LO SIGUIENTE: -CON FECHA CUATRO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE QUEJAS DEL CONSEJO, DICTÓ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ADMITIÓ LAS PROBANZAS-. EN EL MISMO SENTIDO, LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS NO REALIZA ADMISIONES DE PRUEBA COMO TAL. EN ESE SENTIDO CAMBIARLO, A EFECTO DE QUEDE O BIEN ESTA AUTORIDAD ELECTORAL O BIEN LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA HACER ESTA PRECISIÓN DE CAMBIO POR FAVOR. Y DE MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS. LA CONSEJERA IXEL TIENE LA PALABRA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 07 de Mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del ciudadano JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Temixco, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...QUEJA SIGNADA POR EL CIUDADANO ARTURO ÁLVAREZ
ROGEL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, ESCRITO POR EL
CUAL INTERPONE QUEJA EN CONTRA DEL C. JUAN

ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS
DE ENTREGAR AL TERMINO DE SUS ACTOS DE CAMPAÑA
DE DIVERSOS OBJETOS DE PLÁSTICO TALES COMO
MASCARAS DE LUCHADORES, JUGUETES Y PELOTAS DE
PLÁSTICO NO RECICLABLE EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS" ...

[...]

3. *Acuerdo de admisión.* El 08 de Mayo de la presente anualidad, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CMETEMX/PES/002/2015, mismo que fue sustanciado en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69, y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

6. *Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador.* El 11 de Mayo de la presente anualidad, fue notificado el denunciado C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA candidato a presidente Municipal de Temixco por el Partido de la Revolucionario Institucional, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

con la clave IMPEPAC/CMETEMX/PES/002/2015, así mismo y en esa misma fecha fue notificado el denunciante C. ARTURO ALVAREZ ROGEL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la normatividad electoral vigente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha 12 de Mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en autos del expediente IMPEPAC/CMETEMX/PES/002/2015, en la cual la parte actora ratificó su recurso de queja y por cuanto a la parte demandada la misma procedió a dar contestación a la queja instaurada en su contra así como remitir sus medios de prueba. Por cuanto al Consejo Municipal Electoral de Temixco procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes en dicho procedimiento sancionador.

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El día 13 de Mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el original del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el C. Arturo Álvarez Rogel en su carácter de representante del Partido de la Revolución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Democrática, en contra del C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TEE/PES/196/2015-2. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. *Acuerdo plenario.* El 19 de Mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario, mediante el cual, determinó, lo siguiente:

Dentro del contenido de dicha resolución en su numeral II de los considerandos, se determinó lo siguiente:

Así mismo del estudio del acuerdo plenario se desprenden las causas por las cuales el Tribunal Estatal Electoral se declara incompetente para conocer del presente asunto esto en virtud de que del contenido de dicho acuerdo en el capítulo de considerandos específicamente en el número 2 se determinó que tal y como lo establece el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomara en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes, e investigación de ambos procedimientos, así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución.

...

Por lo cual se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

I.- la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma.

II.- actos anticipados de precampaña y campaña y,

III.- por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

...

Del análisis integral de los hechos denunciados es posible determinar que estos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

...

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no la entrega de diversos objetos y que a dicho del denunciante, pone en ventaja al Partido revolucionario institucional, presumiéndose presión, en el electorado para obtener su voto.

...

En ese contexto este tribunal electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano ARTURO ALVAREZ ROGEL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución democrática, toda vez que estos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

...

Lo cual a criterio de este tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues este es aplicable durante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

proceso electoral o en la etapa de interproceso para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador en términos de los artículos 6 y 45 del reglamento del régimen sancionador electoral.

En razón de ello se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente debe remitirse a la secretaria ejecutiva del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto se determinó:

...

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el Ciudadano Arturo Álvarez Rogel en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Ciudadano JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA- OLALLA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

10. *Procedimiento Ordinario Sancionador.* Derivado de lo anterior, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha 20 de mayo del año en curso recibió la queja interpuesta por C. ARTURO ÁLVAREZ ROGEL en su carácter de representante del Partido de la

Revolución Democrática, en contra del C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA- OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015.

11. *Notificación personal.* El 28 de Mayo del año en curso, respectivamente se notificó a las parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

12. *Contestación de imputaciones.* El 27 y 28 ambos del mes de Mayo de 2015, se recibieron 2 escritos de contestación al recurso de queja suscrito el primero de ellos por la C. MARISOL RIVERA NAVA en su carácter de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y el segundo suscrito por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Temixco, por el Partido Revolucionario Institucional, escritos mediante los cuales ambos promoventes presentan en tiempo y forma contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

13. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 04 de Junio de la presente anualidad, ésta comisión temporal de quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, se señala el 4 de junio del año en curso para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por cuanto hace a las medidas cautelares estas no fueron solicitadas por el promovente del recurso en su escrito inicial de queja ,

14. *Notificación personal.* El 23 de Junio de 2015, este Consejo Estatal Electoral, atreves del M. EN D. HIRAM VALENCIA MARTINEZ en su carácter de Jefe de Departamento Adscrito a la secretaria Ejecutiva del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana notificó el acuerdo referido en el resultando que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

antecede, tanto a la parte denunciante como al denunciado, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 24 de Junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció el C. ARTURO ALVAREZ ROGEL en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó la incomparecencia de la parte denunciada, ya que la misma no se presentó al desahogo de la misma no obstante de encontrarse debidamente notificado, ahora bien en dicha audiencia se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. *Presentación de alegatos.* Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que las partes no presentaron escritos de alegatos respectivos, tal y como se encuentra acreditado con la certificación de fecha 2 de julio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

año en curso en donde el suscrito Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hace constar que el plazo de cinco días concedido al partido de la revolución democrática, para que formulen sus alegatos en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Transcurrió del 25 de junio de la presente anualidad, y feneció el 29 del mismo mes y año sin que se presentara escrito alguno, ahora bien el plazo de cinco días otorgado al ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, transcurrió del 27 de junio del año en curso y feneció el 1 de julio del presente año sin que presentara escrito. por lo que se precede a resolver el presente asunto así mismo Con fecha 2 de julio del año en curso el suscrito Licenciado Erick Santiago Romero Benitez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hace constar que el plazo de cinco días concedido al partido de la revolución democrática, para que formulen sus alegatos en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Transcurrió del 25 de junio de la presente anualidad, y feneció el 29 del mismo mes y año sin que se presentara escrito alguno, ahora bien el plazo de cinco días otorgado al ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, transcurrió del 27 de junio del año en curso y feneció el 1 de julio del presente año sin que presentara escrito.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

17. **Certificación.** Con fecha 25 de junio del año en curso el suscrito Licenciado Erick Santiago Romero Benitez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hace constar que la parte denunciada el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, no compareció al desahogo de la audiencia de la pruebas y alegatos, ni persona que legalmente lo represente, como se desprende del desahogo de la audiencia que tuvo verificativo en veinticuatro del mismo mes y año no obstante encontrarse debidamente notificado.

18. **Notificación Personal.** El 26 de Junio de 2015, este Consejo Estatal Electoral, atreves del M. EN D. HIRAM VALENCIA MARTINEZ en su carácter de Jefe de Departamento Adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante como al denunciado, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 53, 70, y 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

19. **Notificación por Estrados.-** Con fecha 2 de julio del año en curso el suscrito Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hace constar que el plazo de cinco días concedido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

al Partido de la Revolución Democrática, para que formulen sus alegatos en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Transcurrió del 25 de junio de la presente anualidad, y feneció el 29 del mismo mes y año sin que se presentara escrito alguno, ahora bien el plazo de cinco días otorgado al ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, transcurrió del 27 de junio del año en curso y feneció el 1 de julio del presente año sin que presentara escrito alguno.

21. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 2 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución.

22. Aprobación de la Comisión. Con fecha 2 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.*- Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, quien promueve queja en contra del ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 09 a la 11 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instaura por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTAOLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el día 2 de mayo del año en curso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

a las 6:00 pm el ahora denunciado realizó un evento en la plaza de la convivencia del poblado de Acatlipa, misma que se ubica en la calle Vicente Guerrero de la colonia centro de dicho poblado en la que entre otros espectáculos tuvo exhibiciones de lucha libre y espectáculos infantiles, siendo el caso de que al terminar con el espectáculo y previo a concluir el acto de campaña celebrado, tanto el personal que le auxilia en su campaña política como el ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, entregaron a los asistentes de dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable, por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente así como el arábigo 39, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes(en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que los objetos entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, por lo que dichos objetos (pelotas y máscaras de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

luchadores) constituyen una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente.

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE /CG48/2015 del consejo general del instituto nacional electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, le atribuye a dicho denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

V. *Conceptos de Agravios.* Mediante escrito de fecha 08 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si es que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, así como personal por el que era auxiliado en su campaña política, entregaron a los asistentes del evento ya descrito en líneas anteriores, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable, por lo que se atribuye al denunciado realizar una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta órgano comicial, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

consiste esencialmente en que le aplique al partido político denunciado una sanción, toda vez que al hacer entrega de diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable, generan coacción en el voto por tanto, contravienen lo dispuesto en el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, párrafo segundo, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste órgano comicial, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

20 de 36

- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1.- Análisis del caso concreto.

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que, el ciudadano JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, al hacer entrega de diversos objetos de plástico, tales como máscaras- de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable, generan una coacción en el voto que emitirán los ciudadanos e influyen en su decisión, esto a través de las dádivas entregadas mismas que no permiten emitir de manera libre su voto a los ciudadanos, situación que contraviene lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

1. Se admite la DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en fotografía en la que se aprecia que una vez culminado el evento realizado en la plaza de convivencia de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, por el en ese entonces candidato del partido de la revolucionario institucional C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, una persona del sexo femenino que porta utilería textil (playera negra) aludiendo a la campaña del ante referido, entrega un objeto esférico de plástico a un infante.

2. Se admite la DOCUMENTAL TECNICA.- "Consistente en fotografía en la que se aprecia una persona del sexo femenino que porta utilería textil (playera negra) aludiendo a la campaña del ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Temixco, Morelos C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, persona que entrega un objeto esférico de plástico a un infante además al fondo de la imagen se aprecia una lona con la fotografía, nombre, partido y haciendo alusión a la candidatura del ahora denunciado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

3. Se admite la DOCUMENTAL TECNICA.- "Consistente en fotografía en la que se aprecia al candidato del Partido Revolucionario Institucional C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, mismo que se ubica arriba del ring de lucha y que porta utilería textil (playera negra) aludiendo a la campaña del antes referido, y el cual entrega objetos de plástico (máscaras de luchadores, observándose una roja y una azul) a las personas que se ubican abajo del ring.

4. Se admite la DOCUMENTAL TECNICA.- "Consistente en fotografía en la que se aprecia que una persona del sexo masculino que se encuentra ubicado desde arriba del ring de lucha libre entrega objetos esféricos de plástico a las personas que se encuentran debajo del ring.

5. Se admite la DOCUMENTAL TECNICA.- "Consistente en fotografía en la que se aprecia al en ese entonces candidato del Partido de la Revolucionario Institucional C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, en compañía de su equipo de un grupo de personas tomándose una fotografía con las mismas y a quienes se aprecia les fueron entregadas las pelotas de plástico,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

apreciándose al fondo una lona con su fotografía nombre, partido y haciendo alusión a la candidatura del ahora denunciado.

6. Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo que se actué en el presente recurso, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente recurso.

7. Se admite LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que se actué en el presente recurso.

En ese sentido, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas las cuales, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar ello es así, porque en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que los objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico, que fueron repartidas por el denunciado no fueron elaborados con material reciclable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

o biodegradable y que por lo tanto, constituye un daño al medio ambiente, Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso “mutatis mutandis”, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones no se advierten pruebas aptas, suficiente e idóneas que generen convicción a esta autoridad administrativa electoral, que efectivamente dichos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico, no sean reciclable o biodegradable, ello es así, porque el instituto político denunciante únicamente ofrece como medios de pruebas las denominadas documentales técnicas que obran a fojas 009 a la 011, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que al justipreciar las probanza bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Por lo que, no queda acreditado que los objetos aparente y presuntamente de plástico, tales como máscaras de luchadores, juguetes y pelotas de plástico, no fueron elaborados con material reciclable o biodegradable y que por lo tanto, constituya un daño al medio ambiente, máxime que, de las documentales técnicas que obran a fojas 009 a la 011, no se aprecia que dichos objetos de plástico contengan alguna imagen, signo, emblema y/o expresiones que tenga por objeto difundir la imagen y propuestas del candidato denunciado.

No pasa desapercibido para éste órgano comicial, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas

técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la manera siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que el ciudadano denunciado, el partido que lo postuló, o en su caso se equipó de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por el denunciado, el 20 de mayo del año en curso, a las dieciocho horas con cero minutos, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos.

Ante tales circunstancias, ésta autoridad administrativa electoral, advierte que no se acredita que el C. JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA entonces candidato a la Alcaldía de Temixco, Morelos, haya ejercido presión en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 001 a la 009, por lo tanto, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido de la Revolución Democrática, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho,

Por tal motivo se considera que dichas pruebas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad del denunciado en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas al C. JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional aún más no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante y los cuales son las documentales técnicas, consistentes en 6 fotografías a color que los supuestos objetos de plástico entregados por el denunciante y el personal que le auxiliaba en su campaña y que fueron mascararas de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable ni biodegradables situación que no quedo acreditada ya que de las documentales técnicas no se aprecia fehacientemente el material del cual están fabricados, ni tampoco se aprecia en dichos objetos logotipos del partido que postulo al denunciado siendo el Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco el nombre o imagen del mismo por lo cual no se presume que existió presión al elector para obtener su voto y más aún en dichas probanzas se aprecia que los objetos de plástico, juguetes, máscaras de luchadores y pelotas de plástico fueron repartidos a niños los cuales no votan, fotografías las cuales a continuación se insertan al cuerpo del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el ciudadano JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA-OLALLA, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no contravino lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye al denunciado, ello ante la falta de elementos de probatorios que acreditaran su dicho.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 5, 227, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 fracción VIII, 167, 168, 319, fracción II, 328, 360, fracción III, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44, 45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), 70, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigente; así como, el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA-OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

celebrada el día cuatro de julio del año dos mil quince, siendo las diez horas con veinticinco minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

36 de 36

EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015**, LAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES:

Si bien compartimos el fondo del acuerdo, resulta pertinente observar que los procedimientos sancionadores, como cualquier otro, requieren de una aplicación correcta de la norma correspondiente, ya que de lo contrario, se genera retraso en su sustanciación.

En efecto, la queja original, fue presentada desde el día 07 de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por parte del PRD, como denunciante, y denunciando actos efectuados por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Admitida que fue esta el día 08 de mayo, se procedió a notificar a las partes el inicio del **Procedimiento Especial Sancionador**, lo cual fue erróneo, toda vez de que el Tribunal Electoral Estatal, al habersele turnado el expediente para su resolución, acuerda con fecha 19 de mayo, **incompetencia**, por lo que de nueva cuenta, el 28 de mayo (9 días después de haber sido recibida la notificación por parte del Tribunal electoral local), se notifica a las partes ahora el inicio del correspondiente procedimiento **Ordinario Sancionador**.

Finalmente, el 2 de julio, la Comisión Temporal de Quejas, turna el proyecto de resolución al Pleno del Consejo.

Ahora bien, conviene resaltar que el proyecto considera procedente la queja en virtud de lo manifestado por el propio denunciante en su escrito inicial de queja, y sustenta esto su determinación en la tesis jurisprudencial número 1/2010 cuyo rubro reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



Sin embargo, conviene precisar que el contenido de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente:

**Sala Superior
VS
Sala Regional de la Primera
Circunscripción Plurinominal, con
sede en Guadalajara, Jalisco
Jurisprudencia 1/2010**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio



y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-14/2009 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

De lo que se puede inferir, que el criterio citado, se refiere al cumplimiento excepcionalmente del requisito de Definitividad para efectos de la procedencia del medio de impugnación aplicable, mas no así para tener por satisfecho el requisito de procedencia de la Queja, lo cual es muy distinto.

En merito de lo expuesto, como lo hemos manifestado reiteradamente, conviene precisar que ante la errónea aplicación de los procedimientos sancionadores, que ha generado retraso en las resoluciones, a tal grado, que no obstante haber culminado ya la etapa de la Jornada electoral, se están resolviendo quejas que debieron haberse resuelto durante el periodo de campaña, se hace necesario corregir esta circunstancia, a fin de evitarnos mas señalamientos por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello de que no obstante de que estoy a favor del Proyecto, toda vez de que comparto el sentido de este, si quiero dejar de manifiesto las consideraciones anteriormente vertidas, a fin de que se agreguen al acuerdo que se discute para que forme parte integrante del mismo.

Es cuanto.

MTRA. IVEL MENDOZA ARAGON.

Cuernavaca, Mor. 4 de julio del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES CONSEJEROS, CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, **QUE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DOCUMENTO CITADO ES APROBADO POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS DEL PRESENTE ACUERDO: *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN DICHO ACUERDO SE PROPONE RESOLVER LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DE LAS TRASGRESIONES QUE ADUCE EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y AL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS Y POR ESTRADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. QUINTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO, EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE*

CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO SOLICITARÍA DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, QUE EN EL PUNTO TERCERO, EN LA PARTE ÚLTIMA, DICE: -CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA-. SE CAMBIE “SENTENCIA” POR “PRESENTE ACUERDO”, EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MÁS ESTOY DE ACUERDO CON EL FONDO DEL ASUNTO. NADA MÁS QUE NO SÉ SI PUDIESEN EXPLICAR PORQUE NO ENTIENDO UN POCO AHÍ LO DEL PUNTO SEÑALADO CON EL NUMERAL OCHO, RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE IMPUTACIONES DEL PARTIDO DENUNCIADO. EN ESTE NUMERAL SE PRECISA QUE EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, NO DIO CONTESTACIÓN ALGUNA, NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES, ASÍ COMO PARA OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE A SU PARTE PUDIESEN CORRESPONDER. Y DESPUÉS EN EL NUMERAL NUEVE DICE: -ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE LEY. ENTONCES AHÍ DICE QUE CON FECHA CUATRO DE JUNIO ESTA AUTORIDAD DICTÓ UN ACUERDO EN EL QUE SE ADMITEN LAS PROBANZAS Y SE SEÑALÓ FECHA. ENTONCES AHÍ ME PARECE QUE HAY UNA CONTRADICCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE EL PRD”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: “INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR DOS PARTES, CUANDO UNA NO COMPARECE SE HACE LA DECLARACIÓN DE... SINO DE REBELDÍA DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO A EJERCITARSE, SIN EMBARGO SIEMPRE EXISTE EL DENUNCIANTE Y EL DENUNCIANTE NORMALMENTE OFRECEN SUS ESCRITOS DE QUEJA, LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y EN LAS INSPECCIONES QUE SE LLEVAN A CABO. NO OBSTANTE QUE LA PARTE CONTRARIA NO COMPAREZCA, SÍ DEBEN DE ACORDARSE LAS PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO DE ALEGATOS DE LA PARTE QUEJOSA. ENTONCES, LA ACLARACIÓN ES EN EL SENTIDO DE QUE SÍ EFECTIVAMENTE PARECERÍA CONTRADICTORIO DE QUE POR UN LADO SE DECLARA LA PRECLUSIÓN DE UN DERECHO, PERO SIGUE VIGENTE Y SE DESAHOGAN LOS DERECHOS DE LA PARTE ACCIONANTE O LA PARTE QUEJOSA. EN ESE SENTIDO POR ESO ESTÁ ASÍ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “¡AH OK! ENTONCES AQUÍ SÍ PRESENTÓ ESAS PROBANZAS Y SON LAS QUE SE TOMAN PARA RESOLVER EL...”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: “SE ACUERDAN, SE ABRE EL PERÍODO DE ALEGATOS. ¡PERDÓN! SE ACUERDAN, SE DESAHOGAN, SE ABRE EL PERÍODO DE ALEGATOS, SE CONCLUYE LA INSTRUCCIÓN Y PASA A RESOLVERSE EN LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “OK. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SI ALGUIEN TIENE ALGÚN COMENTARIO. EL CONSEJERO CARLOS URIBE. ¿ALGUIEN MÁS?”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “SOLAMENTE PROPONER NADA MÁS PARA IGUAL EFECTOS DE CLARIDAD, PUES QUE PUDIESE QUEDAR UN POQUITITO MEJOR, MEJORARA LA REDACCIÓN NADA MÁS, UN POCO. PERO DE AHÍ SERÍA NADA MÁS ESA PRECISIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SI NO HAY MÁS COMENTARIOS, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS PROPUESTAS DE MEJORA EN LA REDACCIÓN QUE SE HAN REALIZADO POR LOS CONSEJEROS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ Y LA CONSEJERA IXEL MENDOZA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE ESTE DÍA SÁBADO CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** ASIMISMO ME PERMITO DAR CUENTA QUE SE INCORPORA A LOS TRABAJOS, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SALVADOR LARRINAGA PRIEGO. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 21 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco postulado por el referido instituto político; así como, de las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

1 de 32

...Que en TIEMPO Y FORMA en la vía de Procedimiento Especial Sancionador vengo a interponer el presente RECURSO DE QUEJA, de conformidad a lo dispuesto por el Ordinal 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos; contra (sic) de actos efectuados por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dentro del proceso electoral del año 2015 con domicilio conocido para ser emplazado al presente recurso; en contra del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante este Consejo, en contra de las personas morales denominadas DELICHIL'S; TOCHU'S, UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, manifestando bajo protesta de decir verdad que se desconoce la existencia real de dichas personas morales, por lo que solicito en el momento de realizar el emplazamiento del C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla se le requiera y aperciba para el efecto de que proporcione dichos domicilios...
[...]

3. *Acuerdo de admisión.* El 24 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015.

4. *Requerimiento al ciudadano denunciado.* Mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó lo siguiente:

[...]
CUARTO. Se le requiere al C. JUAN ANDRES (sic) HUICOCHEA SANTA OLALLA, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Temixco, Morelos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que dentro del improrrogable plazo de 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe y precise los domicilios de las personas morales antes referidas, lo anterior a fin de estar en posibilidades de dar el tramite respectivo, toda vez que del contenido de la queja presentada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

2 de 32

por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se observa que supuestamente son del contenido del hoy denunciado.

[...]

5. Notificación personal. El 30 de mayo del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, el 14 de junio de la presente anualidad, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el referido instituto político, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

6. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 15 de junio del año que transcurre, el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de los corrientes, a través del cual manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco el domicilio de las personas morales denominadas "DELICHIL'S", "TOCHU'S" Y "UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MEXICO", así como también manifiesto desconocer si dichas personas morales existen, toda vez que el suscrito jamás he tenido tratos comerciales y/o de otra índole con las hoy denunciadas, sin embargo, no obstante ello y en supuesto de que las referidas empresas existieran desde este momento se niega todo tipo de relación que pudiera existir entre las personas morales antes mencionadas y el suscrito.

[...]

7. Contestación de imputaciones del ciudadano denunciado. El 19 de junio de 2015, el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

3 de 32

de entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

8. Contestación de imputaciones del partido denunciado. En ese sentido, se precisa que dentro del plazo de cinco días concedido al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que diera contestación a las imputaciones formuladas en su contra; así como, para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, se precisa que dicho instituto político no dio contestación alguna, no obstante de estar debidamente emplazado lo que consta en la cédula de emplazamiento que obra a fojas 072 a la 085 del sumario en estudio, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo de admisión de la queja bajo análisis, y se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a las imputaciones que se formulan en su contra; así como, para ofrecer los medios probatorios que de su parte correspondieran.

9. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 04 de junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10. Requerimiento al instituto político denunciado. Mediante acuerdo precisado en el resultando anterior, esta autoridad administrativa electoral, ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, proporcionará el domicilio cierto y completo donde pudieran ser emplazadas las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

4 de 32

Y DESARROLLO PARA MÉXICO, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación a dicho requerimiento se tendría por no presentada la denuncia en contra de las referidas personas morales.

11. **Notificación personal.** El 23 de junio de 2015, esta autoridad administrativa electoral, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y al denunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. **Notificación por estrados.** En la fecha referida en el resultando anterior, esta autoridad administrativa electoral, notificó por estrados el acuerdo de fecha 04 de junio del año en curso, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, al Partido Revolucionario Institucional, quien es parte denunciada, ello con la finalidad de salvaguardar su derechos de audiencia y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. **Apercibimiento.** De igual manera, el 24 de junio del año en curso, se hizo efectivo al denunciante el apercibimiento decretado mediante acuerdo emitido de fecha 04 del mismo mes y año, y en consecuencia se tuvo por no presentada la denuncia en contra de las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, ello en razón del incumplimiento al requerimiento formulado por este órgano comicial, lo que se acredita a foja 117 del sumario en análisis. Por tanto, se precisa que dichas personas morales no serán parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, situación que encuentra relación con los resultados identificados con los numerales 5, 6 y 8 de la presente resolución.

14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha referida en el resultando anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

5 de 32

queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. *Notificación.* El 26 de junio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar personalmente y por estrados a los denunciados, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 128 a la 130 del sumario en estudio.

17. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 02 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 02 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

6 de 32

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

7 de 32

porque el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el referido instituto político, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 016 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, aduce que el 20 de mayo del año en curso, a las once horas con veintisiete minutos, el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Temixco, a través de su página de internet de facebook “fan page” de campaña oficial, infringió de manera grave y reiterada la normatividad electoral en materia de utilitarios y propaganda electoral, toda vez que mediante un concurso ofreció premios (aparatos electrónicos –Cámara GoPro, ipad mini, aparato telefónico moto e-), a los ciudadanos mayores de edad y residentes del Municipio de Temixco, en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015¹, ya que éstos no son reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos premios tienden a inducir o coaccionar el voto de los electores en contravención al ordinal 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

¹ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMATR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

de Morelos, todo ello a través del patrocinio de las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, por lo que se desprende que los denunciados recibieron aportaciones o donaciones en dinero y/o en especie de personas mercantiles quebrantando su obligación de conducirse con transparencia en materia de financiamiento y fiscalización, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cambiando lo que se tenga que cambiar, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO b SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 21 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

9 de 32

Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal en Temixco, postulado por el referido instituto político, vulneraron lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal en Temixco, postulado por el referido instituto político, toda vez que al convocar a un concurso mediante el cual ofreció premios (aparatos electrónicos –Cámara GoPro, ipad mini, aparato telefónico moto e-), a los ciudadanos mayores de edad y residentes del Municipio de Temixco, en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015², ya que éstos no son reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos premios tienden a inducir o coaccionar el voto de los electores en contravención al ordinal 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, todo ello a través del patrocinio de las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, por lo que se desprende que los denunciados recibieron aportaciones o donaciones en dinero y/o en especie de personas mercantiles quebrantando su obligación de conducirse con transparencia en

²ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMATR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPANAS Y CAMPANAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

materia de financiamiento y fiscalización, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo el contexto anterior, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen lo siguiente:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

12 de 32

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

- f) Las personas morales, y

Artículo 56.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

13 de 32

- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por otro lado, debe entenderse por artículos utilitarios todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, debe precisarse que las personas morales, no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, señala en su escrito de denuncia que, el Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal en Temixco, postulado por el referido instituto político, al convocar a un concurso mediante el cual se ofrecieron premios (aparatos electrónicos –Cámara GoPro, ipad mini, aparato telefónico moto e-), a los ciudadanos mayores de edad y residentes del Municipio de Temixco, en contravención al acuerdo número INE/CG48/2015³, ya que éstos no eran reciclables ni biodegradables como lo establece el referido acuerdo, y en consecuencia dichos premios tienden a inducir o coaccionar el voto de los electores en contravención al ordinal 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, todo ello a través del patrocinio de las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO, por lo que se desprende que los denunciados recibieron aportaciones o donaciones en dinero y/o en especie de personas

³ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMATIVIDAD EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

mercantiles quebrantando su obligación de conducirse con transparencia en materia de financiamiento y fiscalización. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en fotografía en la que se percibe una franja verde con letras blancas con la leyenda mi #migalloesHuicochea; parte superior izquierda franja roja con estrella blanca, con leyenda premio final; en el centro de la imagen se aprecia el siguiente texto: Gana una cámara GoPro, y se observa el aparato digital; además dice: ¿Qué tengo que hacer?.- Tomate una foto en uno de los lugares más bonitos, representativos turísticos de Temixco, luego publícala en Facebook con el hashtag #migalloesHuicochea.- la fotografía con mayor puntaje será ganadora.- Por Like 1 punto, Por compartir 2 puntos.- vigencia.- 20 de mayo al 2 de junio de 2015 a las 12:00 p.m.- ANDRÉS HUICOCHEA.- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO.- Se observan diversos diseños holográficos de lo que pudieran ser empresas privadas en su carácter patrocinadores del concurso, así como el signo distintivo del PRI.

2.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en fotografía en la que se percibe franja verde con letras blancas con la leyenda #migalloesHuicochea; parte superior izquierda franja roja con estrella blanca con leyenda premio final; en el centro de la imagen se aprecia el siguiente texto: Gana un Ipad mini 16 GB chip A5, y se observa el aparato digital; además dice: ¿Qué tengo que hacer?.- Tomate una foto en uno de los lugares más representativos o turísticos de Temixco, luego publícala en Facebook con el hashtag #migalloesHuicochea.- La fotografía con mayor puntaje será

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

16 de 32

ganadora.- Por Like 1 punto, Por compartir 2 puntos.- vigencia.- 20 de mayo al 2 de junio de 2015 a las 12:00 p.m.- ANDRÉS HUICOCHEA.- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO.- Se observan diversos diseños holográficos de lo que pudieran ser empresas privadas en su carácter patrocinadores del concurso, así como el signo distintivo del PRI.

3.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en fotografía en la que se percibe franja verde con letras blancas con la leyenda #migalloesHuicochea; parte superior izquierda franja roja con estrella blanca con leyenda premio final; en el centro de la imagen se aprecia el siguiente texto: Gana un moto e., hasta 32 GB de memoria y se observan 3 imágenes del aparato telefónico portátil; además dice ¿Qué tengo que hacer?.- Tomate una foto en uno de los lugares más representativos o turísticos de Temixco, luego publícala en Facebook con el hashtag #migalloesHuicochea.- La fotografía con mayor puntaje será ganadora.- Por Like 1 punto, Por compartir 2 puntos.- vigencia.- 20 de mayo al 2 de junio de 2015 a las 12:00 p.m.- ANDRÉS HUICOCHEA.- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO.- Se observan diversos diseños holográficos de lo que pudieran ser empresas privadas en su carácter patrocinadores del concurso, así como el signo distintivo del PRI.

4.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en fotografía en la que se aprecian las bases a las que se encontrará sujeto el acto denunciado que es convocado por el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que actué en el presente recurso y que beneficie a mi representado.

6.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que se actúe en el presente recurso y que beneficie a mi representado.
[...]

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo del año en curso, para *mejor proveer* y en aras de maximizar el derecho humano de tutela judicial efectiva que consagra nuestra Carta Magna; en correlación con lo dispuesto por el ordinal 7, del Reglamento del Régimen del Régimen Sancionador Electoral, el Licenciado Daniel Lozano Sosa, en su calidad de Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado en funciones de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

oficialía electoral, realizó inspección ocular, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, misma que corre agregada a los autos a fojas 047 a la 051, y de la que se desprende, lo que a continuación se detalla:

[...]

ACTA DE INSPECCION O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con diez minutos, del 24 de mayo del año 2015, y reunidos en las Oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicadas en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, de esta Ciudad, estando presente el suscrito **Licenciado Daniel Lozano Sosa**, Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, habilitado para ejercer la función de oficialía electoral mediante oficio signado por el por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 23 de mayo de 2015, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en el artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, asimismo, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo el desahogo **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR**, denunciada por el Licenciado **ARTURO ÁLVAREZ ROGEL**, representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su escrito de fecha 21 de mayo del presente año. -----

Acto continuo, se procede al desahogo de reconocimiento o inspección ocular solicitada mediante escrito de fecha 21 de mayo del año en curso, que a continuación se detallan:-----

1.- Las direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/candidatoandreshuicochea?ref=ts>
- <https://www.facebook.com/andreshuicocheaTemixco>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100005146548101&fref=ts>

1.- En consecuencia, se hace constar que siendo las catorce horas con veinte minutos del día que transcurre, el suscrito me constituí personalmente de manera virtual en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/candidatoandreshuicochea?fref=ts>, por lo que cerciorádonos de ser la dirección electrónica correcta y la cual coincide con el señalado con antelación; observándose de la página de internet que nos ocupa, lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

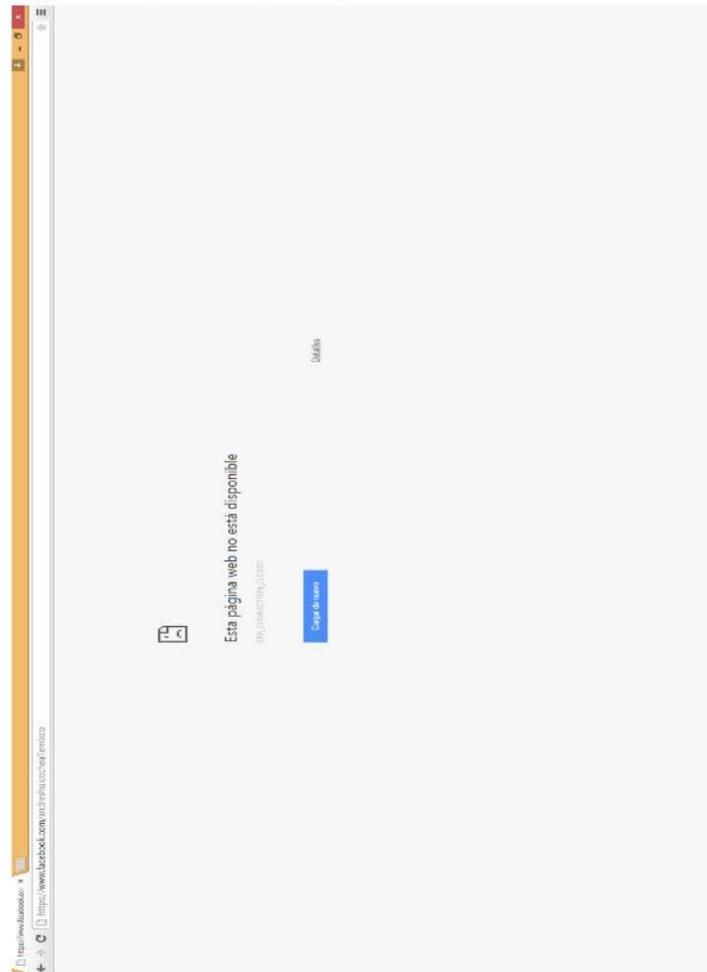


ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes. Acto continuo se procede a la siguiente dirección electrónica, materia del desahogo de la presente prueba <https://www.facebook.com/andreshuicocheaTemixco>: -----

2.- En consecuencia, se hace constar que siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día que transcurre, los que intervenimos nos constituimos personalmente de manera virtual en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/andreshuicocheaTemixco>; por lo que cerciorándonos de ser la dirección electrónica correcta y la cual coincide con el señalado con antelación; observándose de la página de internet que nos ocupa, lo siguiente:



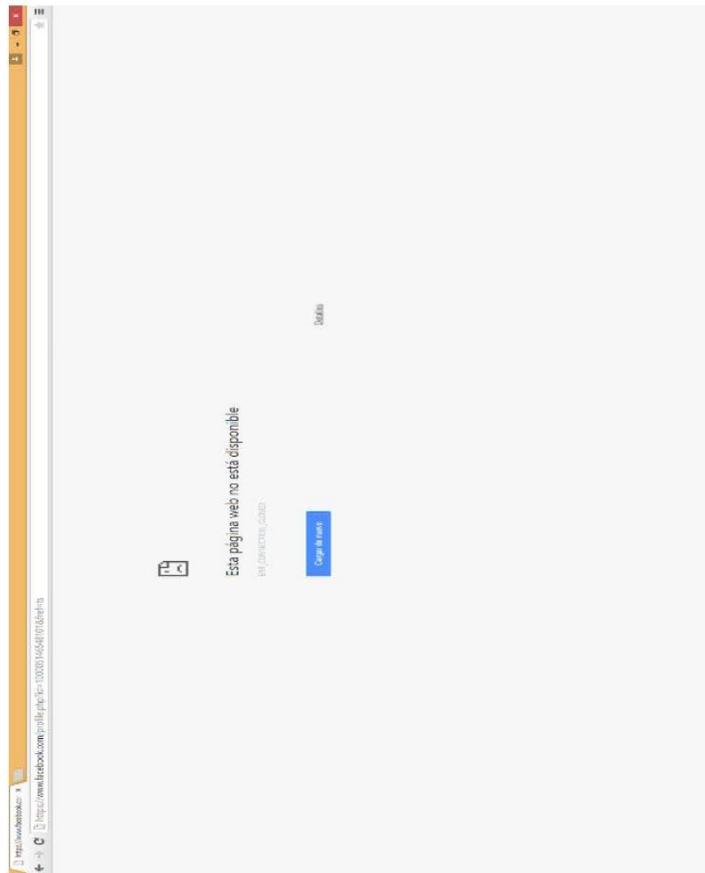
ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

20 de 32

Lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes. Acto continuo se procede a la siguiente dirección electrónica, materia del desahogo de la presente prueba <https://www.facebook.com/profile.php?id=100005146548101&fref=ts>: -----

3.- En consecuencia, se hace constar que siendo las quince horas con un minuto del día que transcurre, los que intervenimos nos constituimos personalmente de manera virtual en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100005146548101&fref=ts>; por lo que cerciorándonos de ser la dirección electrónica correcta y la cual coincide con el señalado con antelación; observándose de la página de internet que nos ocupa, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Cabe señalar que es de explorado derecho que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.-----

Una vez agotados los puntos del reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia: se tiene por desahogada la misma, y por concluida, **siendo las quince horas con quince minutos**, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen el suscrito, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, 78, fracciones XXXVIII y XLVI y 98, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.- CONSTE. DOY FE. -----
[...]

La inspección ocular de referencia, tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sin embargo, debe precisarse que de la inspección ocular, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, única y exclusivamente queda acreditado que "**Andrés huicochea**", cuenta con una página electrónica de facebook a la cual se puede tener acceso a través del link siguiente: "<https://www.facebook.com/candidatoandreshuicochea?fref=ts>", como consta a fojas 047 a la 051, del sumario en estudio.

De igual forma, del escrito de denuncia, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fojas 004 a la 005, se aprecia que el denunciante refiere cuales fueron las bases del concurso al que presuntamente convocó

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

22 de 32

el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal en Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las redes sociales multicitadas, mismas que a mayor entendimiento, se procede a insertar, en los términos siguientes:

[...]

Hola, espero que estén teniendo un excelente día, les comparto este grandioso concurso que patrocinan **NUESTRAS AMIGAS EMPRESAS: Tochu's, Delichil's Unidos generando crecimiento y desarrollo para México** EN COLOBORACIÓN Y APOYO CON NUESTRO PARTIDO y las propuestas; en el transcurso de estos días, las irán conociendo por este mismo medio, para que todos seamos parte de nuestro gobierno y te enamores de Temixco. Todo con el único fin, de seguir impulsando el crecimiento y desarrollo social del municipio.

Lo que tienes que hacer:

1- Visita la Fan Page Andrés Huicochea dale like o me gusta.

2-En el caso de la foto, mándanos tu foto a nuestra Fan Page vía Inbox, nosotros nos encargaremos de subirla y etiquetarte

3-En el caso de las publicaciones, las podrás realizar desde tu Facebook personal pero siempre utilizando el hashtag correspondiente.

4-Invitar a tus amigos a compartir tu foto/publicación, y darle un Like, también puedes invitarlos a participar.

Reglas:

- Dar Like a la Fan Page.
- Ser residente de Temixco
- Ser mayor de edad
- No puedes incluir ningún tipo de ofensa, y/u obscenidad para nadie. (cualquiera que rompa esta regla, será anulado del concurso)
- Todos los concursos tienen vigencia.
- Si tu amigo el que le dio Like a tu imagen/publicación, no le ha dado Like a la Fan Page, estos puntos no serán contados.
- 1 Me gusta es igual a 1 punto, compartido es igual a 2 puntos.

PARA MAYOR INFORMACION, MANDAR UN INBOX A LA FAN PAGE Y YO LES ESTARÉ RESPONDIENDO SUS DUDAS CON MUCHO GUSTO.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que del escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, se aprecian diversas probanzas denominadas documentales técnicas que obran a fojas 015-016, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3 y 4, por lo que al justipreciar las probanza bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de la inspección ocular de fecha 24 de mayo del año en curso, no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, o en su caso el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el referido instituto político, hayan convocado a un concurso mediante las páginas de internet, que a continuación se precisan:

[...]

- <https://www.facebook.com/candidatoandreshuicochea?fref=ts>
- <https://www.facebook.com/andreshuicocheaTemixco>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100005146548101&fref=ts>

[...]

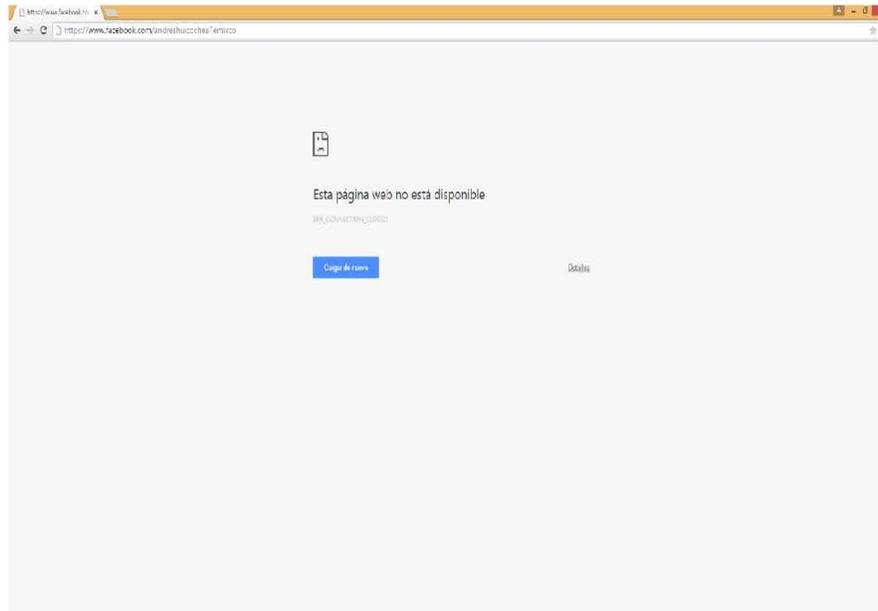
El énfasis es nuestro.

Lo anterior es así, porque de la inspección ocular, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, no se advierte la convocatoria, bases o los supuestos

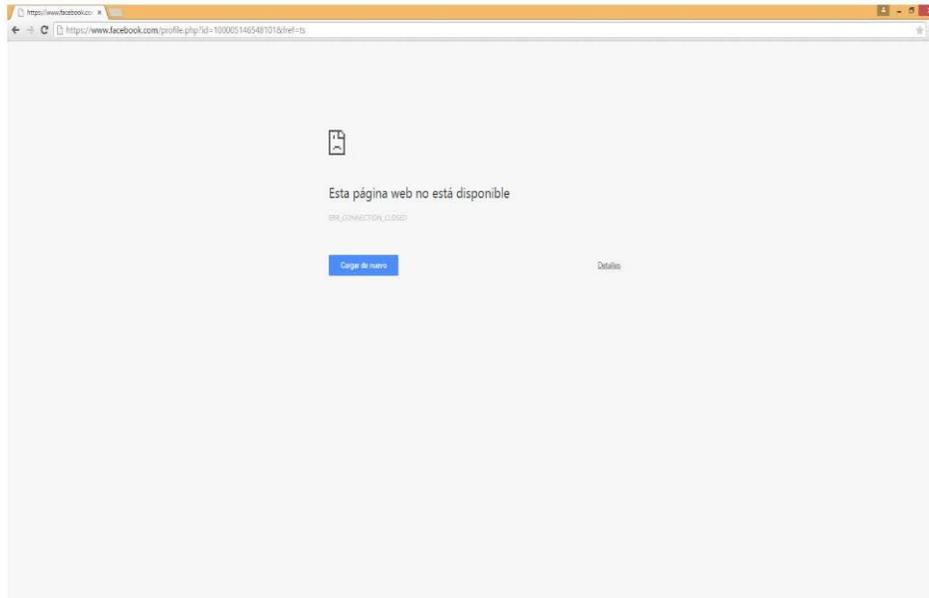
ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

24 de 32

premios que ofertaban los denunciados, ya que únicamente se aprecian los contenidos, que a continuación se ejemplifican:-----



ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



Por lo tanto, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de la instrumental de actuaciones, no queda acreditada la primera conducta que se les imputa a los denunciados, es decir la supuesta convocatoria, o las bases que presuntamente fueron publicitadas por el entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las páginas de internet que refirió el partido político denunciante a foja 004 del sumario bajo análisis, y como consecuencia de ello, al analizar el segundo momento que consistió presuntamente en ofertar o entregar algún beneficio inmediato en especie consistente en premios (aparatos electrónicos -Cámara GoPro, ipad mini, aparato telefónico moto e-), tampoco queda acreditado que dicha conducta haya sido desplegada por los denunciados, ya que éstas, se encuentran interrelacionadas entre sí, es decir, existe dependencia entre ambas, toda vez que la primera conducta desplegada, tiene como consecuencia, la entrega de los bienes que presumiblemente ofertaban, o en su caso, entregaban los denunciados a los ciudadanos ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

26 de 32

mayores de edad que fueran residente del Municipio de Temixco, Morelos, ello con la finalidad de inducir o coaccionar el sufragio del electorado perteneciente a la referida localidad. Máxime que conforme al principio general de derecho que reza: *“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, entonces éste Consejo Estatal Electoral, advierte que ante la inexistencia del hecho o elemento base de la queja *–convocatoria del concurso denunciado–*, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, entonces los hechos que derivan de la manifestación primaria quedan sin materia, toda vez que no se acredita la conducta o hecho principal que presuntamente se le atribuye a los denunciados, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los dispositivos 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Máxime que, éste Consejo Estatal Electoral, advierte del escrito de contestación de denuncia que fue presentado por el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal en Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

[...]

En este sentido se insiste en que el suscrito jamás realice algún tipo de promoción o me comprometí a entregar obsequios o premios por medio de alguna página social de FACEBOOK, como lo manifiesta el hoy denunciante, así como tampoco he recibido apoyo o patrocinio del (sic) alguna empresa como las que se menciona, por lo que desde este momento niego conocer a las personas morales que se precisan en el escrito inicial de queja así como tener alguna relación o trato de carácter comercial con las mismas, negando que la publicidad mencionada sea del suscrito o de cualquier otro integrante del equipo de campaña del RPI (sic).

TRES.- Se NIEGA que el suscrito haya prometido o publicitado la entrega de premios por medio de las redes sociales y en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

27 de 32

específico FACEBOOK así como tampoco que haya sido patrocinado o apoyado por alguna empresa, insistiendo en que la referida publicidad que reclama el hoy recurrente, no fue creada por el suscrito, por lo que en ningún momento e infringido con la norma electora (sic), tomando en cuenta que esos obsequios que refiere dicho denunciante jamás fueron entregados por el suscrito, situación por la cual al no ser materializado el acto que se reclama resulta improcedente pretender sancionar al suscrito.
[...]

El énfasis es nuestro.

Tanto y más que, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que fueron elaboradas frente a los hechos que se pretendían acreditar, no se demuestra que los actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el referido instituto político, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 016 del sumario en estudio.

No pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

28 de 32

determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.***

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

Derivado de todo lo anterior, las manifestaciones subsecuentes que realiza el Partido de la Revolución Democrática, tampoco quedan acreditadas en la ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

29 de 32

instrumental de actuaciones, es decir, no se advierte que exista inducción o coacción en el electorado perteneciente al Municipio de Temixco; así como, tampoco que se haya hecho entrega de propaganda electoral que no fuera reciclable o biodegradable⁴, y menos aún que el Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el referido instituto político, hayan recibido aportaciones o donaciones en dinero o en especie de las personas morales que inicialmente pretendía denunciar *-DELICHIL'S, TOCHU'S, y UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO-*, situación que quedó precisada en el resultandos identificados con los numerales 2, 5, 6, 8 y 13 de la presente resolución, sin embargo, éste Consejo Estatal Electoral; en aras de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Partido de la Revolución Democrática, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere oportuno, ello única y exclusivamente respecto de las trasgresiones que aduce en materia de financiamiento y fiscalización, toda vez que la autoridad competente del tema en comento es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los ordinales 41, de la Carta Magna, en correlación con lo dispuesto por los artículos 196, numeral 1, 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

⁴En contravención al acuerdo INE/CG48/2015, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECampañas Y Campañas Electorales Para El Proceso Electoral Federal 2014-2015".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, numeral 1, 428, numeral 1, inciso g), 209, numerales 2 y 5, 428, numeral 1, inciso g), 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 y 44, párrafo segundo, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando **séptimo** de la presente Acuerdo

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las trasgresiones que aduce en materia de financiamiento y fiscalización, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y al ciudadano Juan Andrés ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

31 de 32

Huicochea Santa Olalla, en los domicilios precisados para tales efectos, y por estrados al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diez horas con treinta y cuatro-minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/010/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

32 de 32

EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015**, LAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES:

Si bien compartimos el fondo del acuerdo, resulta pertinente observar que en materia de quejas se han detectado diversos errores en la aplicación normativa de los procedimientos, lo cual se ha observado reiteradamente en diversos acuerdos que han sido sometidos a la consideración de este Pleno, y en el caso que nos ocupa, la queja original, fue presentada desde el día 21 de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por parte del PRD, como denunciante, y denunciando actos efectuados por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA-OLALLA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y las personas morales denominadas: DELICHIL'S, TOCHU'S, UNIDOS GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO PARA MÉXICO.

Admitida esta el día 24 de mayo, sin embargo, la notificación a las parte del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador se realiza hasta el 30 de mayo, **6 días después**; llama la atención, el hecho de que una vez admitida la queja, se haya requerido al **denunciado** informara el domicilio de las personas morales referidas en el escrito de queja por parte del denunciante, lo cual debió haberse hecho al propio quejoso, corrigiéndose esto hasta el 4 de junio, fecha en la que se admitieron las pruebas.

También llama la atención el hecho de que no obstante de que el partido denunciado, **no dio contestación en el termino de 5 días que señala el artículo 53** del Reglamento del régimen sancionador electoral, **se le recibieron pruebas**, no obstante haber perdido su derecho para ofrecerlas.

Lo anterior, lo señala el propio proyecto de acuerdo en su resultando numero 9, relativo a la **admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley**.

El 2 de julio, la Comisión Temporal de Quejas, turna el proyecto de resolución al Pleno del Consejo.

Ahora bien, conviene resaltar que el proyecto considera procedente la queja en virtud de lo manifestado por el propio denunciante en su escrito inicial de queja, y sustenta esto su determinación en la tesis jurisprudencial número 1/2010 cuyo rubro reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Sin embargo, conviene precisar que el contenido de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente:

impepac
04 JUL 2015
RECIBIDO
SISTEMAS Y SOPORTE

Sala Superior
VS

impepac

04 JUL 2015
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-14/2009 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

De lo que se puede inferir, que el criterio citado, se refiere al cumplimiento excepcionalmente del requisito de Definitividad para efectos de la procedencia del medio de impugnación aplicable, mas no así para tener por satisfecho el requisito de procedencia de la Queja, lo cual es muy distinto.

En merito de lo expuesto, como lo hemos manifestado reiteradamente, conviene precisar que ante la errónea aplicación de los procedimientos sancionadores, que ha generado retraso en las resoluciones, a tal grado, que no obstante haber culminado ya la etapa de la Jornada electoral, se están resolviendo quejas que debieron haberse resuelto durante el periodo de campaña, se hace necesario corregir esta circunstancia, a fin de evitarnos mas señalamientos por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello de que no obstante de que estoy a favor del Proyecto, toda vez de que comparto el sentido de este, si quiero dejar de manifiesto las consideraciones anteriormente vertidas, a fin de que se agreguen al acuerdo que se discute para que forme parte integrante del mismo.

Es cuanto.

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO CUATRO Y ES ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015,

INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ EVARISTO SILVA BANDALA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO EN CITA HA SIDO ENVIADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA AL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO CUATRO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES: ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN ESTE ACUERDO SE PROPONE RESOLVER LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 209 PUNTOS 2 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES VIGENTE; ASÍ COMO EL NUMERAL 39, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL CIUDADANO JOSÉ EVARISTO SILVA BANDALA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO. PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORA Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO

AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. SOLAMENTE PRECISIONES DE FORMA, EN EL RELATIVO AL ANTECEDENTE QUINCE, QUE FUE TURNADO DICHO PROCEDIMIENTO CON FECHA, DICE: -UNO DE JUNIO-. DEBIESE SER CON FECHA –DOS DE JUNIO-. Y EN EL RESOLUTIVO ÚNICAMENTE EL NOMBRE CORRECTO DE LAS LEGISLACIONES QUE SE CITAN EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO –LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LO MISMO IGUAL EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SERÍAN ESAS DOS OBSERVACIONES, SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. DE ACUERDO CON EL FONDO DEL PROYECTO, NADA MÁS ALGUNAS PRECISIONES AHÍ DE FORMA. IGUAL ESTABLECER AHÍ UNA JURISPRUDENCIA Y BUENO, LAS DEJO POR ESCRITO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ¿ALGUIEN MÁS DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO?”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: “DECLINO, ESPERO A LA SIGUIENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ EVARISTO SILVA BANDALA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS PRECISIONES A LA REDACCIÓN QUE PROPUSO EL CONSEJERO CARLOS URIBE Y SUMANDO LAS JURISPRUDENCIAS QUE VA A ENTREGAR LA CONSEJERA IXEL MENDOZA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE ESTE DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS URIBE JUÁREZ, ACLARANDO EL TÍTULO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y POR LA CONSEJERA IXEL MENDOZA ARAGÓN, QUIEN AGREGARÁ ALGUNAS JURISPRUDENCIAS AL PRESENTE ACUERDO. ES CUANTO** CONSEJERA PRESIDENTA. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 10 de mayo del 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, representante propietario del instituto político antes citado presentó escrito ante el consejo municipal electoral de Temixco, Morelos, mediante el cual refirió:

"...QUE EN TIEMPO Y FORMA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, DE CONFORMIDAD A LOS DISPUESTO EN EL ORDINAL 65 FRACCION I DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL PARA ESTADO DE MORELOS; CONTRA ACTOS EFECTUADOS POR EL C. JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MIUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2015..."

Por otra parte, en el hecho número dos, del escrito de denuncia,"

.....refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

"Así las cosas el pasado martes cinco de mayo de 2015 dando inicio a las 5:00 pm aproximadamente, el ahora denunciado realizo un evento en la explanada del Tianguis Municipal de Temixco, con domicilio conocido; en la que entre otros espectáculos tuvo exhibiciones de lucha libre. Siendo el caso de que al terminar con el espectáculo, aproximadamente a las 7:25 pm y previo a concluir el acto de campaña celebrado, tanto el personal que le auxiliaba en su campaña como el C. José Evaristo Silva Bandala, portando playeras blancas y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los asistentes a dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables, tal y como se desprende de las pruebas técnicas ofrecidas bajo los números 1,2,3,4,y 5 por esta parte denunciante. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales Vigente, así como el arábigo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes y máscaras de luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto."

3. **Acuerdo de admisión.** Con fecha 11 de mayo del 2015, Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, admitió la queja bajo el número IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. **Fecha de Notificación y emplazamiento.** Derivado del acuerdo de admisión al Procedimiento Especial Sancionador antes citado, ordenando su notificación al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de parte denunciante misma que aconteció el 14 de mayo del 2015 y el emplazamiento al denunciado José Evaristo Silva Bandala, como denunciado, realizándose con fecha 14 de mayo del año en curso.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 15 de mayo del año en curso, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, tuvo verificativo el ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

2 de 26

desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 55, último párrafo, en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

6 Remisión al Tribunal Electoral de Morelos. *El 17 de mayo del año en curso, bajo el oficio número IMPEPAC/CMETEMX/PES/68/2015, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Procedimiento Especial Sancionador, IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, así como el informe Circunstanciado.*

7. Acuerdo Plenario. *Con fecha 22 de mayo del año 2015, se turnó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, oficio número TEE/SG/311/15, firmado por la M. en D. MARINA PÉREZ PINEDA, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual notifica el acuerdo emitido con fecha 21 de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que manifiesta que los hechos controvertidos que aduce el denunciante, tienen como finalidad la presión y coacción del voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciado, no obstante, que la denuncia en comento, no encuadra en un procedimiento especial sancionador, deberá substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación en dicha tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan una materia de la jurisdicción para el Tribunal Electoral, por ello se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente, deben remitirse a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mismo que en la parte resolutive señala lo siguiente:*

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido MORENA, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

SEGUNDO. Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

8. Procedimiento Ordinario Sancionador. Derivado de lo anterior, con fecha 24 de mayo del 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CQ/POS/011/2015, por el que se admite la queja interpuesta por Partido de la Revolución por conducto de su Representante Propietario en contra de C. José Evaristo Silva Bandala, Candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Político Morena, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

9. Notificación y Emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha 30 de mayo del año en curso, se notificó a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática; así mismo, se emplazó a la parte denunciada ciudadano JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido Político MORENA, en forma personal, para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera, ofreciera los medios probatorios que estimaran pertinentes.

10. Contestación de imputaciones. Con fecha 06 de Junio de 2015, el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, Candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido Morena presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue presentado en tiempo y forma.

11. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 18 de junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. Notificación personal. El 23 de junio del 2015, se notificó a las partes el acuerdo que antecede, para efecto de que acudieran a la audiencia de pruebas del presente procedimiento ordinario sancionador electoral, para los efectos legales conducentes.

13. Audiencia de pruebas y señalamiento de la audiencia de ley. Con fecha 24 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. Certificación plazo de alegatos. El 30 de junio del año en curso se realizó la certificación correspondiente, en el sentido de que una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar, que las partes no presentaron escritos mediante los cuales formularon sus alegatos respectivos.

15. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha 2 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el proyecto de resolución a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, a fin de determinar lo conducente.

12. Aprobación de la Comisión. Con fecha 2 de junio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos, quien promueve queja en contra del ciudadano **José Evaristo Silva Bandala**, candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, siendo postulado por el Partido Político MORENA a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 03 a la 08 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, como candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Político MORENA, el pasado 05 de mayo de 2015, el ahora denunciado realizó un evento en la explanada del Tianguis de Temixco, Morelos, en donde tuvo exhibiciones de lucha libre y siendo que al terminar con el espectáculo, aproximadamente a las 7:25 pm y previo a concluir el acto de campaña celebrado, tanto el personal que le auxilia en su campaña como el C. José Evaristo Silva Bandala, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los asistentes a dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables tal y como se desprende de las pruebas técnicas ofrecidas bajo los números 1, 2, 3, 4, y 5 por la parte denunciante. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales Vigente, así como el arábigo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes y máscaras de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Así mismo, por haber señalado en su escrito de queja el instituto político denunciante, que la entrega de objetos obsequiados por el denunciado José Evaristo Silva Bandala, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los referidos objetos no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, pues los juguetes y máscaras de luchadores constituyen una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

De ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si tanto el personal que le auxilia en su campaña; así como, el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, como lo refirió la parte denunciante: Que portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los asistentes a dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables; y con ello el denunciado haya realizado una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así como, para determinar que la entrega de objetos obsequiados por el denunciado José Evaristo Silva Bandala, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña acontecida del 20 de abril al 3 de junio del presente año, al expresar la parte denunciante que los obsequios entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, toda vez que los juguetes y máscaras de luchadores constituyen una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente; agregando que de ser así, resultaría violatorio a los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que éste, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Resolutora, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que se sancione al ciudadano José Evaristo Silva Bandala, toda vez que al entregar diversos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables, realizó una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Y por otra parte, que la entrega de objetos obsequiados por el denunciado José Evaristo Silva Bandala, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los obsequios entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, (juguetes y máscaras de luchadores) ya que pueden constituir una grave violación a la ley y un daño al medio ambiente; siendo de igual forma, violatorio de los Puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, transgrediendo los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, el Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

11 de 26

- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en el evento que tuvo verificativo el 05 de mayo del 2015, entregó a los asistentes, diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables, presumiéndose con ello **un indicio de presión al elector para obtener su voto**, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Se admiten las Documentales Técnicas, consistentes en cuatro fotografías a color mismas que obran en la foja 31, dicha probanza fue desahogada el día 15 de mayo del año en curso.
2. Se admite la Documental técnica, consistente en DVD que contiene una videograbación del día 05 de mayo del 2015, dicha probanza fue desahogada el 15 de mayo del año en curso, como se desprende de la página 39.
3. Se admite la Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
4. Se admite la de Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la Prueba Documental Técnica, consistente en cuatro fotografías a color mismas, cuyo desahogo tuvo verificativo en la audiencia Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 55, último párrafo, en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, celebrada el 15 de mayo del año en curso, por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana en autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, misma que se tuvo por admitida y desahogada en el Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierte lo siguiente:

1.- Por cuanto a la DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE UNA FOTOGRAFÍA. SE ADMITE. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor. La cual en este momento se inserta y se procede al desahogo de la misma, describiendo que en ella se aprecian varias personas sobre una plataforma y varias más alrededor de la misma levantando la mano. Al fondo se observa una estructura con luces. ----



2.- Por cuanto a la DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE UNA FOTOGRAFÍA. SE ADMITE. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor. La cual en este momento se inserta y se procede al desahogo de la misma, describiendo que en ella se aprecian varias personas sobre una plataforma y varias más alrededor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

de la misma, algunas de ellas levantando la mano. Al fondo se observa una estructura con luces. -----



3.- Por cuanto a la DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE UNA FOTOGRAFÍA. SE ADMITE. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor. La cual en este momento se inserta y se procede al desahogo de la misma, describiendo que en ella se aprecia sobre una plataforma, a una persona de sexo masculino con playera negra, la cual porta en su mano derecha un objeto color rojo que a simple vista no se puede identificar, así mismo se aprecia a varias personas que levantan la mano. Al fondo se observa una estructura con luces. -----



4.- Por cuanto a la DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE UNA FOTOGRAFÍA. SE ADMITE. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del régimen Sancionados Electoral en vigor. La cual en este momento se inserta y se procede al desahogo de la misma, describiendo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

15 de 26

en ella se aprecian varias personas sobre una plataforma, así mismo se aprecia a varias personas alrededor de la misma levantando la mano. Al fondo se observa una estructura con luces. -----



Pruebas documentales técnicas, que de su desahogo no se aprecia o visualiza de las mismas lo que refiere el denunciante al ofrecer los medios probatorios como es: *"...el propio denunciado que se ubica arriba de un ring de lucha y que porta utilería textil (camisa blanca) aludiendo a su campaña entrega objetos de plástico (máscaras de luchadores) a las personas que se ubican abajo del ring..."*

De lo anterior, se obtiene que de las impresiones fotográficas no se desprende: 1) algún logo político; 2) que las personas ubicadas en dicho lugar porten playeras con la identificación del candidato y; 3) la entrega de objetos consistentes en máscaras de luchadores y juguetes no reciclables; puesto que las imágenes aportadas resultan imprecisas, sin que sea obice a lo anterior, que el instituto político denunciante haya pretendido realizar una descripción de lo acontecido en cada una de las documentales técnicas ofrecidas como prueba, ya que de su desahogo no se despliega aunque sea en forma indiciaria lo que pretende acreditar, como es la identificación de las personas; así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo señala el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Cabe precisar que, de las documentales técnicas aportadas por la parte denunciante, consistente en las impresiones fotográficas, cuyo desahogo se ha citado con anterioridad, no se acreditan los elementos de inducción o coacción al voto previsto en el artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es que, de las impresiones fotografías se advierte que el ciudadano denunciado haya entregado cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Político MORENA, en el que se acredite de manera indudable que haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de su desahogo se advierte que las imágenes son poco legibles para apreciar las imputaciones reclamadas por el partido denunciante.

Por consiguiente, las documentales técnicas, consistentes en imágenes fotográficas resultan insuficientes para acreditar en primer lugar; que el evento haya acontecido el 05 de mayo del año en curso, en segundo lugar, que de las imágenes se haya constatado la presencia del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, como candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos por el Partido Político MORENA, en tercer lugar; que el denunciado haya entregado los objeto que refiere el instituto político denunciante como "diversos objetos de plástico, tales como máscaras de luchadores y juguetes no reciclables"; y en cuarto lugar, que los objetos hayan sido entregados con el ánimo de otorgar un beneficio directo o indirecto; elementos que no se actualizan, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, la identificación correcta de las personas intervinientes.

En razón de lo anterior, la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar la oferta o entrega de algún material para beneficio de las personas que acudieron al evento que tuvo verificativo, que tenga por objeto influir en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

elector para obtener el voto en favor del ciudadano José Evaristo Silva Bandala.

Por su parte, respecto al desahogo de la prueba aportada por el instituto político denunciante consistente en la DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en el video grabación de un evento público con una duración de dos minutos con cuatro segundos, ofrecida en Disco Compacto. Admitida y desahogada en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor, en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 15 de mayo del año en curso, por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CMETEMX/PES/003/2015, misma que se tuvo por admitida y desahogada en el Procedimiento Ordinario Sancionador, al reproducir en el equipo de cómputo, el disco compacto digital de referencia, se observó:

"...Una plataforma elevada donde varios hombres y mujeres con playera blanca y logo MORENA, quienes arrojan Playeras blancas y otros artículos que no se pueden describir porque no es visible en el video de que objetos se trata, en el audio se escucha a una persona diciendo: "Que les avientes más máscaras y playeras para todos los amigos de Temixco". Posteriormente se observa en el video a una persona de sexo masculino que se encuentra sobre la plataforma la cual se coloca una máscara, levanta las dos manos, se quita la máscara y se la entrega a una persona del público asistente; nuevamente se escucha en el audio "Ya les dije que este 7 de junio son tus candidatos de MORENA: ARTURO FLORES SOLANO candidato a la diputación federal por el II distrito y tu amigo PEPE SILVA BANDALA, candidato a la presidencia municipal de Temixco, en el audio se escucha a otra persona diciendo: "¿Cómo estamos amigos de Temixco, se están divirtiendo? Quiero decirles nuevamente que los candidatos de MORENA, tenemos un gran compromiso con los ciudadanos de Temixco, decirles que estamos muy contentos por esa aceptación que hemos," Aquí termina el video y audio...". -----

De manera que, del video aportado como prueba desahogada el 15 de mayo de esta anualidad, no puede corroborarse que el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

18 de 26

Morelos, por el Partido MORENA, este entregando diversos objetos de plástico, tales como: máscaras de luchadores y juguetes no reciclables; y de igual forma, esta autoridad no se aprecia una invitación o coacción al voto como lo refiere la parte denunciante.

Así mismo, en el video se desprende que: *Se observa una persona de sexo masculino que se encuentra sobre la plataforma la cual se coloca una máscara, levanta las dos manos, se quita la máscara y se la entrega a una persona del público.*

Por otra parte, nuevamente se escucha en el audio "Ya les dije que este 7 de junio son tus candidatos de MORENA: ARTURO FLORES SOLANO candidato a la diputación federal por el II distrito y tu amigo PEPE SILVA BANDALA, candidato a la presidencia municipal de Temixco,

Finalmente del audio se escucha a otra persona diciendo: "¿Cómo estamos amigos de Temixco, se están divirtiendo? Quiero decirles nuevamente que los candidatos de MORENA, tenemos un gran compromiso con los ciudadanos de Temixco, decirles que estamos muy contentos por esa aceptación que hemos,"

Ahora bien, con ese único medio de prueba reproducido en una videograbación que aportó el instituto político denunciante, se certificó por la autoridad instructora en el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos; celebrada el 15 de mayo de los presentes, no es posible determinar, que los supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles al ciudadano candidato José Evaristo Silva Bandala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido Político MORENA, prueba desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador agregada en la página 39 y admitida en el presente procedimiento ordinario sancionador que en su momento se tuvo por íntegramente reproducida en aras de económica procesal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Elo, porque del video no se pueden establecer condiciones de modo, tiempo y lugar, necesarias para generar convicción a este Consejo Estatal Electoral, el dicho del denunciante, en el sentido que el ciudadano José Evaristo Silva Bandala es el responsable de la conductas imputada, es decir, no se aportan los elementos de prueba suficientes que acrediten que en su momento el candidato a Presidente Municipal de Temixco realiza presión a ciudadanos para obtener su voto; mediante la entrega diversos materiales de plástico objetos consistentes en máscaras de luchadores y juguetes no reciclables y que ello fuera permitido o tolerado por el partido político que lo postuló, por no ejercer su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato; porque al tratarse de una prueba técnica, a lo mucho genera indicios, que necesitan reforzarse con otros medios de convicción.

Ahora bien, de la concatenación de los medios de prueba admitidos no se acredita la conducta atribuida al denunciado, pues las pruebas aportadas por la parte denunciante no constituyen ni leves indicios, ya que son pruebas técnicas que por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora aunque se trata del mismo video aportado por el denunciado, únicamente genera convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia, pero no genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas por no existir otros medios de convicción que refuercen lo ahí plasmado.

El artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el diverso 441, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

20 de 26

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo 3, de la referida Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto relacionado con el artículo 39, inciso b), fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues señala que en los procedimientos sancionadores, serán admisibles como medios probatorios las Técnicas, siendo todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

Al respecto debe decirse, que la Sala Superior, en los Juicios de Revisión constitucional SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-JRC-152/2004, en razón a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que los medios probatorios, como las fotografías y videograbaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática aportó cuatro impresiones de imágenes y un video para confirmar su dicho, y de las que refiere se acredita que el 05 de mayo del año en curso, el ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos, por el Partido Político MORENA, realizó un evento de campaña ante ciudadanos de Temixco Morelos, los cuales acudieron para que les fuera entregado diversos materiales de plástico objetos consistentes en máscaras de luchadores y juguetes no reciclables, resultando con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto.

En esa tesitura, en primer término se tiene del contenido de la videograbación, que se observa una plataforma elevada donde varios hombres y mujeres con playera blanca y logo MORENA, quienes arrojan Playeras blancas y otros artículos que no se pueden describir porque no es visible en el video de que objetos se trata,

Posteriormente, del desahogo de la probanza se advierte lo siguiente: en el audio se escucha a una persona diciendo: "Que les avientes más máscaras y playeras para todos los amigos de Temixco".

Lo anterior, porque para dotar de eficacia al contenido de la videograbación era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, resultando por ende insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, ya que de manera conjunta, con las documentales técnicas, consistente en las impresiones fotográficas desahogadas y analizadas en líneas que anteceden, tampoco se desprende evidencia de presión al electorado y la entrega al electorado de materiales consistentes en mascararas de luchadores y juguetes no reciclables.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

22 de 26

Esto se corrobora, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

Sin que baste para corroborar las pruebas técnicas aportadas, que la autoridad instructora, como diligencia para verificar los hechos, haya realizado las certificaciones de la videograbación y de las imágenes fotográficas aportados por el partido denunciante, porque dichas actuaciones lo que acredita es la existencia y contenido dicha videograbación, pero no así que los hechos narrados en el mismo, sean ciertos e imputables al entonces candidato denunciado.

Ya que si bien, se advierte que puede tratarse de un video grabado en forma particular, lo cierto es que no hay datos de autoría, ni mayores precisiones respecto a la realización del supuesto video; lo que generaría sería un levisimo indicio de que sucedieron los hechos que se narran en el mismo, porque en todo caso son desde el punto de vista de quien realizó el video resulta insuficiente para acreditar plenamente lo que el denunciante pretende respecto de la presión al voto por parte del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos, pues no existe algún otro elemento de prueba que pudiera ser concatenado al respecto y las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar las infracciones formuladas al denunciado.

En ese tenor, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar; sin que sea obstáculo que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia por los que comparecieron al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

23 de 26

presente asunto, aceptaran que se realizó un evento de campaña manifestando que el denunciante no fue el organizador, sino que lo invitaron, negando de igual manera haber entregado en dicho evento diversos objetos de plástico, tales como máscaras y juguetes no reciclables; porque en todo caso el mitin es parte de las actividades propias de cualquier candidato y su partido para la obtención del voto para el presente proceso electoral local, por lo que tales actos se podían realizar a partir del 20 de abril del 2015, hasta el 3 de junio del año en curso, comprendiéndose los actos de campaña y los supuestos actos acontecieron el 05 de mayo del año en curso. Además, se reitera, no hay elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con los medios probatorios aportados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta de presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General aplicable al presente asunto.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en su momento como candidato a Presidente a Municipal Electoral de Temixco, Morelos por el Partido MORENA.

Ahora bien, por cuanto al agravio esgrimido por el partido político denunciante que hace consistir en que los objetos obsequiados por el ahora denunciado, constituyen una grave violación a la Ley y un daño al medio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

24 de 26

ambiente, siendo de igual forma violatorio a los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa en las campañas electorales para el proceso electoral de 2015, mismo que señala:

[...]

Primero. Toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga 16 sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

Sexto. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.

[...]

Al respecto debe decirse, que derivado del desahogo de las pruebas aportadas por la parte denunciante, resultan insuficientes para entrar al análisis del presente agravio toda vez que no existen elementos de convicción para determinar la infracción alegada por el instituto político denunciante.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 5, 227, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39 fracción VIII, 167, 168, 319, fracción II, 328, 360, fracción III, 381, inciso a), 382, 383,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

25 de 26

fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44, 45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), 70, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano José Evaristo Silva Bandala, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco Morelos por el Partido MORENA, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigente; así como, el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano José Evaristo Silva Bandala, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de julio del año dos mil quince, siendo las diez horas con cuarenta minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ARTURO ALVAREZ ROGEL EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

26 de 26

EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/011/2015**, LAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES:

Si bien compartimos el fondo del acuerdo, resulta pertinente observar que los procedimientos sancionadores, como cualquier otro, requieren de una aplicación correcta de la norma correspondiente, ya que de lo contrario, se genera retraso en su sustanciación.

En efecto, la queja original, fue presentada desde el día 10 de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por parte del PRD, como denunciante, y denunciando actos efectuados por el C. JOSE EVARISTO SILVA BANDALA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2015..."

Admitida esta el día 11 de mayo, se notifica a las partes el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual fue erróneo, toda vez de que el Tribunal Electoral Estatal, acuerda con fecha 22 de mayo, incompetencia, al habersele turnado el expediente para su resolución, por lo que de nueva cuenta, el 30 de mayo (6 días después de haber sido recibida la notificación por parte del Tribunal electoral local), se notifica a las partes ahora el inicio del correspondiente procedimiento Ordinario Sancionador.

El 2 de julio (en el proyecto refiere 2 de junio), la Comisión Temporal de Quejas, turna el proyecto de resolución al Pleno del Consejo.

Ahora bien, conviene resaltar que el proyecto considera procedente la queja en virtud de lo manifestado por el propio denunciante en su escrito inicial de queja, y sustenta esto su determinación en la tesis jurisprudencial número 1/2010 cuyo rubro reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Sin embargo, conviene precisar que el contenido de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente:

Sala Superior
VS
Sala Regional de la Primera
Circunscripción Plurinominal, con
sede en Guadalajara, Jalisco
Jurisprudencia 1/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para

impepac

04 JUL 2015
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

impepac

04 JUL 2015
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos electorales del actor.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-14/2009. —Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

De lo que se puede inferir, que el criterio citado, se refiere al cumplimiento excepcionalmente del requisito de Definitividad para efectos de la procedencia del medio de impugnación aplicable, mas no así para tener por satisfecho el requisito de procedencia de la Queja, lo cual es muy distinto.

En merito de lo expuesto, como lo hemos manifestado reiteradamente, conviene precisar que ante la errónea aplicación de los procedimientos sancionadores, que ha generado retraso en las resoluciones, a tal grado, que no obstante haber culminado ya la etapa de la Jornada electoral, se están resolviendo quejas que debieron haberse resuelto durante el periodo de campaña, se hace necesario corregir esta circunstancia, a fin de evitarnos mas señalamientos por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello de que no obstante de que estoy a favor del Proyecto, toda vez de que comparto el sentido de este, si quiero dejar de manifiesto las consideraciones anteriormente vertidas, a fin de que se agreguen al acuerdo que se discute para que forme parte integrante del mismo.

Es cuanto.

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON.

Cuernavaca, Mor. 4 de julio del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA".

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA AL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO EN EL NUMERAL QUINTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.** ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS. EN ESTE PROYECTO DE ACUERDO SE PROPONE LO SIGUIENTE: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA APROBAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, (DICE AQUÍ) EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS, EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN ESTE RESOLUCIÓN. TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ALVARO AGÜERO TOVAR, MARTHA PEDROZA ROJAS, Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORA REPRESENTANTE Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA

PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRD”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: “BUENO, BUENOS DÍAS. NUEVAMENTE, COMO DECÍAMOS HACE RATO, DE MADRUGADA AQUÍ EN SÁBADO, SALUDÁNDOLOS A TODOS. BIEN, YO QUISIERA HACER UN COMENTARIO DE MANERA GENERAL RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES Y LOS ORDINARIOS. SI BIEN ES CIERTO ESTOS PROCEDIMIENTOS SON NUEVOS Y FUERON CREADOS A EFECTO DE DETERMINAR LA POSIBLE INFRACCIONES Y LAS CONDUCTAS QUE EN MOMENTO DADO PUDIERAN QUEDAR TIPIFICADAS COMO UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL. NO SÉ SI EN EL TRANSCURSO DE TODA LA ETAPA PREELECTORAL O LA POSTELECTORAL, COMO LO VENIMOS VIENDO O SE HA VENIDO DESVANECIENDO EN UN MOMENTO DADO, LA INTENCIONALIDAD DEL INSTITUTO, A TRAVÉS DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS, DE LLEVAR A CABO DE MANERA PRECISA, DETALLADA Y VOY A ABOCAR OTRO PRINCIPIO DE NUESTRA QUERIDA CONSEJERA XITLALI, A RAJATABLA, MUCHAS CUESTIONES DONDE TENDRÍA QUE APLICARSE LA LEY EN ESTRICTO SENTIDO Y DIGO EN ESTRICTO SENTIDO PORQUE EN ALGUNAS OCASIONES NOSOTROS HEMOS DETECTADO LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR UN LADO, POR OTRO LADO SE HA DETERMINADO EN ALGUNAS DE ELLAS, LA INEXISTENCIA DE LA VOLUNTAD PARA LLEVAR A CABO LA INFRACCIÓN O LA INTENCIONALIDAD CON LA QUE SE HA VENIDO DANDO ÉSTA, LO CUAL A MI DESDE LUEGO SE ME HACE COMPLETAMENTE INCONGRUENTE. ¿A DÓNDE VA MI COMENTARIO AL FINAL? HAY UN PRINCIPIO EN DERECHO QUE SE LLAMA DURA LEX SED LEX. ¿Y ESTO QUÉ QUIERE DECIR? QUE LA LEY ES DURA PERO LA LEY HAY QUE CUMPLIRLA EN UN MOMENTO DETERMINADO A CÓMO DÉ LUGAR, A RAJATABLA. NO SE HA VENIDO, DESDE MI ÓPTICA, APLICANDO CORRECTAMENTE ESTOS PRINCIPIOS Y YO SÍ PEDIRÍA A ESTE CONSEJO Y LO HAGO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE SI BIEN ES CIERTO LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS QUE NO FUERON ELECTOS EN UN MOMENTO DETERMINADO, NO SÉ SI PORQUE YA NO FUERON ELECTOS SE SIGA ESTE PRINCIPIO APLICANDO EN UN MOMENTO DETERMINADO. YO PEDIRÍA UN POQUITITO MÁS DE ACUCIOSIDAD, MÁS ANÁLISIS, MÁS CONGRUENCIA EN LO QUE SE ESTUDIA Y EN LO QUE SE RESUELVE. TENGO VARIOS ASUNTOS QUE OBVIAMENTE ESTÁN A MI ALCANCE LOS RECURSOS, MISMOS QUE YA HEMOS HECHO VALER, PERO SI ESTO SE PUEDE SANAR DESDE UN PRINCIPIO, APLICANDO BIEN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO Y EN ESTRICTO SENTIDO DE LA NORMATIVIDAD, HABRÍA QUE HACERLO PORQUE ESTO ES EL EJEMPLO Y EL INICIO DE ALGO QUE TENDRÁ QUE PREMEAR A TRAVÉS DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES Y PERFECCIONARSE PARA QUE EFECTIVAMENTE SEA UNA MUESTRA DEL EJERCICIO DEL DERECHO Y DE QUE SI EXISTE EN UN MOMENTO DADO INFRACCIONES, PUEDAN ÉSTAS, EN LA MEDIDA NECESARIA Y ACREDITADO EL ILÍCITO, SANCIONARSE COMO DEBE DE SER Y NO SOLAMENTE COMO YO LO PERCIBO EN ESTOS MOMENTOS, QUE UNA VEZ QUE YA PASÓ EL PROCESO ELECTORAL, DEJAR PASAR TODAS LAS COSAS EN UN MOMENTO DETERMINADO, DICHIENDO –NO SE ACREDITÓ, NO SE ACREDITÓ-. YO CREO QUE NO DEBE DE SER ASÍ, SI SE VA A APLICAR DESDE UN PRINCIPIO LA LEY, TENDRÁ QUE APLICARSE EN ESTRICTO SENTIDO COMO LO VENGO DICHIENDO. LA LEY ES DURA, PERO ES LA LEY FINALMENTE Y HABRÁ QUE APLICARSE. LOS PERÍODOS ELECTORALES O PREELECTORALES NO SE DILUYEN, LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, SI ES QUE LAS HAY, HABRÁ QUE APLICARSE EN SU MOMENTO DETERMINADO LA SANCIÓN QUE

CORRESPONDA Y DE ACUERDO A LA GRAVEDAD QUE EL INSTITUTO REQUIERA. DIGO, LO DEJO AHÍ EN LA MESA, PORQUE A MI PERCEPCIÓN ES LO QUE YO VEO QUE YA UNA VEZ QUE YA NO FUERON CANDIDATOS LAS COSAS SE DILUYEN Y NO PORQUE EN ESTE MOMENTO A NOSOTROS EN TRES DE ELLAS NOS HAYAN DECLARADO IMPROCEDENTES Y OTRAS TAMBIÉN A NUESTRO FAVOR IMPROCEDENTE, ¡NO! DURA LEX SED LEX Y ES LEX GENERAL PARA TODOS. ENTONCES YO SÍ SUPLICARÍA AL ÁREA JURÍDICA DE ÉSTA... DE ESTE INSTITUTO, APLICAR EN ESTRICTO SENTIDO LA LEY, SER CONGRUENTES CON LA REALIDAD Y SI HAY LA EXISTENCIA DE UN ILÍCITO, NO PORQUE YA ESTÁ TERMINÁNDOSE EL PROCESO ELECTORAL SE DEJE LLEVAR Y SE RESUELVA IMPROCEDENTE, TENDRÁ QUE APLICARSE LA LEY EN ESE SENTIDO. YO SÍ PEDIRÍA A ESTE CONSEJO TUVIERA UN POQUITITO MÁS DE OBSERVACIÓN EN ESE SENTIDO. ES CUANTO CONSEJERA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MI PARTICIPACIÓN AL IGUAL QUE EN LOS OTROS ACUERDOS, EN LOS OTROS PROYECTOS DE ACUERDO, VA EN EL SENTIDO DE ALGUNAS OBSERVACIONES QUE SE DEJAN POR ESCRITO Y LA INCORPORACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS A TODOS Y A TODAS Y A TODAS Y A TODOS. PRIMERO QUE NADA DECIR QUE MIS COMENTARIOS, OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y PRECISIONES, LAS VERTÍ EN LAS CORRESPONDIENTES SESIONES DE LA COMISIÓN QUE PREVIAMENTE, DE QUEJAS, SE HA ANALIZADO PREVIAMENTE ESTOS ASUNTOS. DEBO DECIR EN RELACIÓN A LO QUE COMENTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ME ANTECEDE EN EL USO DE LA VOZ, QUE SI BIEN ES CIERTO NOSOTROS TENEMOS QUE APLICAR ESTOS PROCEDIMIENTOS, EVIDENTEMENTE BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE ESTRICTO DERECHO. TAMBIÉN EN ABONO A ESO QUIERO DECIR QUE NOSOTROS NO PODEMOS IR MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTÁ EN EL EXPEDIENTE. LO DIGO EN TÉRMINOS PARTICULARES, PORQUE ME PARECE SER QUE FALTA POR ABONAR MUCHO, TANTO NOSOTROS AL PROCEDIMIENTO QUE SE DESARROLLE, ES DECIR, COMO EXPERIENCIA DE ESTE PROCESO ELECTORAL, NOSOTROS TENEMOS QUE ABONAR UN POCO MÁS, PREPARARNOS PARA LO QUE VIENE, PERO ADEMÁS HEMOS HECHO FRENTE A ESTOS PROCEDIMIENTOS, A ESTAS QUEJAS, CON LO QUE NOS DA EL INSTITUTO POLÍTICO ACTOR, EN ESTE CASO DENUNCIANTE O QUEJOSO O LO QUE NOS DA EL CIUDADANO O MILITANTE, ES DECIR, NOSOTROS NO PODEMOS IR MÁS ALLÁ DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PRUEBAS QUE SE NOS PRESENTAN, PODEMOS HACER EL PROCEDIMIENTO, DESAHOGARLO, ES DECIR, HACER LAS PESQUICIAS, LAS INVESTIGACIONES, LAS DILIGENCIAS, HACER LAS AUDIENCIAS, PERO SI NO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES DERIVADO DE ELLO, NO PODEMOS IR MÁS ALLÁ DE LO QUE SE NOS PERMITE CONFORME A DERECHO. ES DECIR, SI DERIVADO DE LAS INVESTIGACIONES A MI ME DICEN: -PUES ES QUE HAY PROPAGANDA ILÍCITA, SE HACE LA INVESTIGACIÓN, SE HACE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN OCULAR, Y SE

ADVIERTE QUE YA NO ESTÁ ESA PROPAGANDA AHÍ O QUE TARDÍAMENTE YA SE INTERPUSO ESA QUEJA Y ALGUIEN PUES MÁS ACUCIOSO, HABLANDO DE ACUCIOSOS, BAJO ESA PROPAGANDA, NO PODEMOS HACER MÁS, PORQUE NO PODEMOS REHACER ESA PROPAGANDA Y SI NO ME DISTE LOS ELEMENTOS DE FOTOGRAFÍAS COMO UN MÍNIMO DE BASE PARA PODER YO DEDUCIR ALGÚN INDICIO, PUES MUCHO MENOS. ENTONCES, A LO QUE VOY ES DE QUE ESTE INSTITUTO O ESTE CONSEJO O INCLUSO NOSOTROS COMO COMISIÓN Y COMO CONSEJEROS, PUES HEMOS HECHO LO QUE ESTÁ CONFORME A LA LEY Y ESO NO ES LIMITATIVO. YO QUIERO DECIR OTRA SEGUNDA SITUACIÓN: YO EN MIS INTERVENCIONES, EN LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE LO VOY A REPRODUCIR CON SEVERIDAD, PORQUE ASÍ ME CARACTERIZA MI FORMA DE SER, CON SEVERIDAD, HE HECHO PUNTUALES OBSERVACIONES A LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO. HE DICHO QUE NO ME PARECE QUE SEAN MALAS... PORQUE UN MAL ACUERDO, AÚN CUANDO HAYA SIDO UN EXCELENTE PROCEDIMIENTO HECHA ABAJO TODO Y UN MAL PROCEDIMIENTO AÚN CUANDO SEA UN EXCELENTE ACUERDO, PUES HECHA ABAJO TODO. TODO DEBE DE SER CONGRUENTE Y YO LO HE DICHO Y HE PEDIDO QUE SE HAGA... NO LO IMPOSIBLE PORQUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, PERO SÍ ESTÁ OBLIGADO A LA EXCELENCIA Y CUANDO MENOS EN ESA ÁREA YO HE PEDIDO, DIGO CUANDO MENOS PORQUE EN LAS DEMÁS HE PEDIDO TODO ESO. PERO SÍ SE HA HECHO ECO, POR ESO DIGO QUE CUANDO MENOS, DE LO QUE YO ESTOY PIDIENDO. SE HA EVOLUCIONADO, SE HA HECHO UN ESFUERZO Y QUIERO RECONOCER QUE SE HA EVOLUCIONADO. NO HEMOS TERMINADO, NO ESTOY TOTALMENTE SATISFECHA, PERO... ES DECIR, EL TRABAJO SÍ ESTÁ BIEN HECHO CONFORME A LA LEGALIDAD, PORQUE SI NO YO TAMBIÉN YA LO HARÍA VALER ¿NO? BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTA MATERIA. LO QUE SÍ HE CALIFICADO, ES QUE DEBEN DE HACERSE CON PRECISIÓN, CON LIMPIEZA, DISCIPLINA, ORDEN, DILIGENCIA, ES LO QUE YO HE PEDIDO Y UNA MEJOR REDACCIÓN, UN MEJOR ESFUERZO POR SER MEJORES. A NOSOTROS MUCHO SE NOS HA PUES TILTADO, SE NOS HA IMPUTADO COMO CONSEJO, QUE SI HICIMOS BIEN EL TRABAJO, QUE SI NO HICIMOS BIEN EL TRABAJO. ESO ES VÁLIDO PORQUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE TODO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN GARANTIZADA TAMBIÉN POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. PERO LO QUE SÍ ES IMPORTANTE HACER... REFERIR, QUE EN LO PARTICULAR CADA UNO TIENE UNA APORTACIÓN DE LOS AQUÍ PRESENTES Y CADA UNO HA HECHO SU ESFUERZO INDIVIDUAL Y SE HA VISTO REFLEJADO EN SU CONJUNTO. HEMOS SORTEADO SITUACIONES DIFÍCILES QUE CREO QUE NOS DEJAN UN APRENDIZAJE COMO TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. PERO TAMBIÉN LAS ÁREAS HA SIDO COMPLICADO PORQUE SON NUEVOS JEFES, ES UN NUEVO PROCESO, SON NUEVAS NORMAS Y YO LO ENTIENDO Y TAMBIÉN ENTIENDO QUE QUIZÁ LA MANERA DE TRABAJAR DE OTROS JEFES QUE HA TENIDO LES HA DADO PUES UN POQUITO MÁS DE MARGEN A TRABAJAR COMO TRABAJAN, PERO SÍ YO PIDO LA EXCELENCIA, YO PIDO QUE SEAN MEJORES CADA DÍA, ME REFIERO A TODAS LAS ÁREAS Y CON ESTRICTO SENTIDO, PUES AL ÁREA QUE ESTAMOS HABLANDO DE QUEJAS, PORQUE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE ESTE CONSEJO, PUES SON EVIDENTEMENTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN. ENTONCES, QUIERO QUE SE SIGA HACIENDO ASÍ. SI HUBIERA ALGUNA AFECTACIÓN A ALGÚN PRINCIPIO DE... RECTOR DE LA MATERIA, YO SERÍA LA PRIMERA EN DENUNCIARLO ANTE EL CONSEJO, PORQUE RECIENTEMENTE SE LO DIJE AL

LICENCIADO, NOSOTROS SOMOS CIUDADANOS. AQUÍ NADIE ES JEFE DE NADIE. NOSOTROS... ESTAMOS EMPLEADOS POR LOS CIUDADANOS, NOSOTROS Y LOS PARTIDOS SON VIGILANTES DE NUESTRA ACTUACIÓN Y ASÍ SE HA ESTADO HACIENDO Y ESPERO QUE CONTINÚE CON ESO HASTA LLEGAR A LA EXCELENCIA. Y YO PIDO DISCIPLINA, PIDO ORDEN Y PIDO ACUCIOSIDAD, DILIGENCIA Y PROFESIONALISMO EN LO QUE SE ESTÁ HACIENDO. Y REPITO, NO PUEDO REPRODUCIR TODAS LAS INTERVENCIONES DE MIS OBSERVACIONES DE FONDO Y FORMA EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ACABAN DE LEER Y EN TODOS LOS DEMÁS, PERO ASÍ LO SEGUIRÉ HACIENDO Y CUANDO NO ME PARECE, COMO SE LO DIJE AL LICENCIADO, COMO SE LO DIJE A LOS COMPAÑEROS, YO VOY A VOTAR EN CONTRA CUANDO NO ME PAREZCA UNA SITUACIÓN. BUENO, PUES ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BIEN. TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. DE IGUAL MANERA CITAR UNA PROPUESTA DEL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, DE FORMA, PARA CAMBIAR “RESOLUCIÓN” POR “ACUERDO”, PORQUE DICE “APROBAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN” Y CREO QUE ES “APROBAR EL PRESENTE ACUERDO”. SERÍA CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SI ALGUIEN QUIERE HACER ALGÚN COMENTARIO. ESTÁ EL REPRESENTANTE DEL PAN, EL CONSEJERO CARLOS URIBE Y LA PRESIDENCIA. ¿ALGUIEN MÁS? TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PAN”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA MANIFESTAR LO QUE YA EN UNA OCASIÓN YA LO HABÍA HECHO, RESPECTO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS. CREO QUE LO IMPORTANTE ES ¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO A PROTEGER? ¿QUÉ ES LO QUE SE BUSCA? ME QUEDA CLARO QUE HAY VECES QUE EL CÓDIGO, EL REGLAMENTO, LOS PROCEDIMIENTOS, NOS PUEDAN LIMITAR, PERO TENEMOS QUE TENER CLARO ¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO A PROTEGER? ¿QUÉ ES LO QUE BUSCAMOS? A LA MEJOR EN ESTE PROCESO ELECTORAL DECIMOS: -BUENO, ESTAMOS ATADOS DE MANOS Y SOLAMENTE PUDIMOS LLEGAR HASTA LO QUE HOY SE RESOLVIÓ-. PERO COMO EN TODOS LOS PROCESO, UNA VEZ QUE SE ESTÁ AGOTANDO ESTE PROCESO, CREO QUE TENEMOS QUE HACER UN ANÁLISIS SERIO Y RESPONSABLE DE QUÉ FUE LO QUE NOS HIZO FALTA. POR ESO YO PUSE EN LA MESA, DENTRO DE LOS GRANDES PENDIENTES, ES PRECISAMENTE CUANDO REBASAN LOS TOPES DE CAMPAÑA, ¿CUÁL ES EL SISTEMA EFICAZ PARA PODERLO LOGRAR? YA GANARON, TOMAN PROTESTA Y SÍ REBASÓ EL TOPE EL CAMPAÑA, NO LO REBASÓ Y TODAVÍA SEGUIMOS, TODAVÍA SEGUIMOS RESOLVIENDO ESTE ASUNTO QUE FUE MEDIÁTICO PERO QUE SÍ FUE CIERTO, PERO SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO SE APORTARON MAYORES ELEMENTOS PARA PODER LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN DIFERENTE, PERO AL FINAL CONSIDERO Y PONTO EN LA MESA Y UNA EXHORTACIÓN PARA ESTE CONSEJO, QUE PUEDE SER... OBTIAMENTE CADA QUIEN LO HARÁ COMO PARTIDOS POLÍTICOS, COMO CONSEJEROS, PUES QUE HAGAMOS UN ANÁLISIS SERIO, RESPONSABLE DENTRO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. DE TAL FORMA QUE PODAMOS HACER UNA PROPUESTA SERIA DE: ¿QUÉ ES LO QUE TENEMOS QUE HACER? ¿QUÉ TENEMOS QUE REFORMAR? ¿QUÉ DEBEMOS DE HACER? PARA MEJORAR UNA CONTIENDA ELECTORAL Y QUE LAS RESOLUCIONES SEAN MÁS INMEDIATAS. ¿DE QUÉ NOS SIRVE UNA RESPUESTA FAVORABLE O DESFAVORABLE EN ESTOS MOMENTOS, CUANDO

ESTO SUCEDIÓ EN TIEMPO DE CAMPAÑA. ENTONCES AHÍ LO DEJO EN LA MESA. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. CREO QUE LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN, AL IGUAL LA REPRESENTACIÓN DE ACCIÓN NACIONAL, PUES HAN PUESTO, ME PARECE, LOS TEMAS PERTINENTES Y ATINENTES A ESTOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. CREO QUE EL CONTEXTO QUE HA PRESENTADO LA CONSEJERA GÓMEZ TERÁN, ES TOTALMENTE REALISTA EN EL SENTIDO DE: ¿CÓMO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA REALIDAD JURÍDICA? ¿CÓMO NOS ENCONTRAMOS EN UNA REALIDAD MATERIAL Y OPERATIVA COMO INSTITUTO? YO POR SUPUESTO EL TEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES, PARTICULARMENTE LOS PRIMEROS QUE TIENEN UNA VIDA NUEVA Y DONDE TAMBIÉN POR EJEMPLO, LOS QUE ESTAMOS RESOLVIENDO EL DÍA DE HOY QUE SON ORDINARIOS SANCIONADORES, TIENEN TAMBIÉN PERÍODOS QUE VALDRÍA LA PENA TAMBIÉN DESDE UN PLANO DE REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, REVISAR SI EXISTEN LAS CONDICIONES PARA TAMBIÉN HACER LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES, PARA HACER LOS PROCEDIMIENTOS MÁS ÁGILES, HACERLOS MÁS EFICACES Y COMPARTO POR SUPUESTO LA PROPUESTA DE QUE SE TRABAJE EN UN ANÁLISIS DE REFLEXIÓN Y DE PROPUESTA SOBRE QUÉ ADECUACIONES A LA NORMATIVIDAD SON PERTINENTES, PORQUE ME QUEDA CLARO QUE LOS QUE NOS HEMOS METIDO UN POCO MÁS EN EL TEMA DEL REGLAMENTO SANCIONADOR ELECTORAL, QUEDA CLARO INCLUSO QUE EXISTEN ALGUNOS MOMENTO CONTRADICCIONES EN ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES Y ME PARECE QUE ESTO PUES POR SUPUESTO TENDRÁ QUE CORREGIRSE EN SU OPORTUNIDAD. QUIERO CON RELACIÓN A LO QUE MANIFESTABA TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUEDA CLARO QUE EN MATERIA ELECTORAL ESTOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES TIENEN MUCHAS ARISTAS, MUCHAS VERTIENTES, MUCHOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE TENDRÁ QUE TOMAR EN SU MOMENTO LAS DISTINTAS INSTANCIAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SEA LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS EN ALGÚN PROYECTO QUE SE SUBA AL CONSEJO, SEA EL PROPIO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SEA LA PROPIA SECRETARÍA EJECUTIVA LA QUE DESAHOGA LOS PROCEDIMIENTOS O LOS PROPIOS CONSEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES QUE EN PRIMERA INSTANCIA SON LOS QUE RECIBEN LAS QUEJAS. ENTONCES HAY TEMAS QUE LO DECÍA BIEN LA CONSEJERA GÓMEZ TERÁN, TENEMOS LOS ELEMENTOS DE VALORACIÓN QUE ESTÁN INTEGRADOS AL EXPEDIENTE, SOBRE ESO ES COMO SE HACEN LAS VALORACIONES Y EL ANÁLISIS, PARA EFECTO DE PROPONER UN PROYECTO DE ACUERDO, UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN. NO PODEMOS IRNOS MÁS ALLÁ, SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE LAS PRUEBAS PUES ES LA BASE DE LOS RAZONAMIENTOS QUE NOS DAN LAS PARTES, A EFECTO DE QUE PODAMOS EMITIR ALGUNAS CONCLUSIONES. VALE LA PENA TAMBIÉN TOMAR COMO CONTEXTO EL TEMA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA TAMBIÉN EN MATERIA ELECTORAL. POR SUPUESTO QUE ESTO TENDRÁ QUE OBSERVARSE, PERO EN LA MEDIDA EN QUE TENGAMOS ELEMENTOS DE VALORACIÓN, PUES POR SUPUESTO QUE ENTONCES HABRÁ MAYORES ARGUMENTOS PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE IMPONER O NO UNA SANCIÓN, LA QUE

CORRESPONDA. Y FINALMENTE YO CREO QUE LA VALORACIÓN QUE PODAMOS HACER EN ESTOS PROYECTOS, HABRÁ SIEMPRE LA POSIBILIDAD Y EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DEL CIUDADANO DENUNCIANTE O DE LA PERSONA QUE HAYA PRESENTADO LA QUEJA, DE RECURRIRLA ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES. Y CREO QUE ESTO ME PARECE QUE INCLUSO ABONARÍA, ME PARECE EN PARTE, A PODER DESCIFRAR SI LO QUE CONSIDERÓ EN SU MOMENTO ESTE ÓRGANO ELECTORAL, FUE ADECUADO O NO FUE ADECUADO O SI CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRARON EL EXPEDIENTE HABÍA ALGUNA VALORACIÓN, ALGUNA POSIBILIDAD DE UNA VALORACIÓN DISTINTA COMO LA QUE SE COMENTABA, PERO TAMBIÉN QUEDA CLARO Y TAMBIÉN LO QUIERO COMENTAR, CREO QUE EN ESTA PARTE TANTO LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TENEMOS MUCHO TRABAJO QUE REALIZAR. NOSOTROS COMO AUTORIDAD ELECTORAL TAMBIÉN DEPENDEMOS DE LA FORMA EN QUE SE PRESENTA UNA DENUNCIA, UNA QUEJA, ¿QUÉ ELEMENTOS? ¿QUÉ CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SE ABONAN Y SE PRESENTAN? ¿QUÉ ELEMENTOS DE PRUEBAS SE PRESENTAN, A EFECTO DE QUE ENTRE MAYORES ELEMENTOS PODAMOS TENER COMO ÓRGANO ELECTORAL, SEGURAMENTE TENDREMOS UN ANÁLISIS MUCHO MÁS EXHAUSTIVO. ME PARECE QUE TENDRÍAMOS AL MENOS PONDERACIONES MÁS IMPORTANTES QUE REALIZAR. Y CREO QUE ES UN TEMA TAMBIÉN EN DONDE NOS LLEVA TAMBIÉN A REFLEXIONAR QUE TAMBIÉN HAY UN TRAMO IMPORTANTE DESDE LA PARTE DE QUIEN DENUNCIA, DE TAMBIÉN PODER APORTAR EN LA MEDIDA EN QUE SEA POSIBLE, LOS MAYORES ELEMENTOS POSIBLES, A EFECTO DE QUE PRÁCTICAMENTE TENGAMOS TODOS LOS ELEMENTOS EN LA MESA QUE PUEDAN DIRIGIR UNA CONCLUSIÓN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. QUEDA CLARO QUE EL CONTEXTO NORMATIVO FRENTE A LA REALIDAD OPERATIVA Y MATERIAL ES ASIMÉTRICA. YO LO DECÍA Y LO HE COMENTADO EN ALGUNAS OTRAS SESIONES: EN MATERIA FEDERAL A NIVEL NACIONAL, EL INE TRAE UNA UNIDAD ESPECÍFICA QUE ATIENDE ESTOS DOS PROCEDIMIENTOS, UNA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. CREO QUE DEBEMOS PENSAR EN ESO TAMBIÉN, DIRECCIÓN JURÍDICA VE ESTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, VE LOS EXTRAORDINARIOS, VE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL, SUBSTANCIA, APOYA A CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. CREO QUE EN LA MEDIDA QUE LO COMENTABA LA REPRESENTACIÓN DEL PRD Y PAN, HABRÁ QUE HACER LA VALORACIÓN DE LA NORMATIVIDAD, JUNTO CON LA ESTRUCTURA OPERATIVA. SERÍA CUANTO. ¡PERDÓN!”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. BUENO, ME VOY A PERMITIR TOMAR LA PALABRA. ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE HAN EXPRESADO MIS COLEGAS EN EL MARCO JURÍDICO Y YO QUISIERA COMPARTIR CON USTEDES DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, PUES ESTOS PROBLEMAS DONDE HAY ACCIONES POR PARTE DE LOS ACTORES QUE COMPITEN EN EL PROCESO ELECTORAL Y QUE NOS LLEVAN PUES A UNA SITUACIÓN DE TENER QUE TENER UNA NORMATIVIDAD QUE SANCIONE UNA SERIE DE ACCIONES QUE LOS PROPIOS ACTORES LLEVAN A CABO Y CREAR TODO UN... PUES UN PROCEDIMIENTO, APARATO QUE CUESTA DINERO, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUES SEAN SANCIONADOS SI LLEGAN A COMETER ACCIONES QUE VIOLAN LA NORMATIVIDAD. Y YO QUISIERA VER DESDE OTRO LADO EL PROBLEMA Y COMENTARLES LO SIGUIENTE: HE ESTADO PUES EN CONTACTO CON DIVERSAS PERSONAS QUE HAN MANIFESTADO INCONFORMIDAD POR

ALGUNOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN LLEVADO A CABO DURANTE LAS CAMPAÑAS, TANTO EN TETELA DEL VOLCÁN COMO EN AYALA, PRECISAMENTE ESTAS DOS POBLACIONES. Y LO QUE ME COMENTAN LOS POBLADORES Y CON BASTANTE ENOJO, ES QUE SE LLEVAN A CABO UNA SERIE DE ACCIONES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PUES TRATAN DE COACCIONAR EL VOTO, COMPRAR EL VOTO, DAR DESPENSAS, ETCÉTERA, ETCÉTERA, COSAS QUE USTEDES CONOCEN PUES MUCHO MÁS QUE YO, A PROFUNDIDAD. Y YO QUISIERA QUE PUDIÉRAMOS ANALIZAR ESTE PROBLEMA, NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SINO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PROPIAS ACCIONES QUE LOS PARTIDOS REALIZAN Y DEL COMPROMISO QUE PUDIERAN TENER LOS PARTIDOS, NO SÓLO CON ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SINO FUNDAMENTALMENTE CON LOS CIUDADANOS QUE SON LOS QUE CONVIVEN CON LOS PARTIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS Y DONDE EXISTE UNA SERIE PUES DE OBJECIONES A LAS ACTITUDES Y A LAS ACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PORQUE ADEMÁS HAY UNA IMPOTENCIA POR PARTE TAMBIÉN DE LOS POBLADORES, A PODER MOSTRAR, EVIDENCIAR QUE ESTAS CONDUCTAS, ESTAS ACCIONES, SON LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. TOMAN FOTOS, TIENEN TESTIMONIOS, PERO NO TIENEN LAS HERRAMIENTAS NI LOS TIEMPOS, NI TAL VEZ LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA TRASLADARSE POR EJEMPLO, DE TETELA DE VOLCÁN, A VER Y HACER TRÁMITE FRENTE A LA FEPADE, DE TODOS LOS... PUES DE TODAS LAS ACCIONES QUE VIOLAN, VIOLATORIAS A LA LEY QUE REALIZAN ALGUNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ENTONCES AQUÍ TENEMOS UN PROBLEMA CON LA POBLACIÓN, TENEMOS UN PROBLEMA DE CREDIBILIDAD, TENEMOS UN PROBLEMA DE CONFIANZA, TENEMOS UN PROBLEMA DE QUE LAS PERSONAS SE SIENTEN MUY AGRAVIADAS Y QUE SE GENERAN UNA SERIE DE CONFLICTO POSTELECTORALES, ARGUMENTANDO PUES QUE SE LLEVARON A CABO ESTE TIPO DE ACCIONES, DE COACCIÓN DEL VOTO O PUES QUE VIOLAN LA NORMATIVIDAD. ENTONCES, YO SÍ CREO QUE DEBE DE HABER SANCIONES. PUES EN TODA SOCIEDAD HAY LEYES Y HAY SANCIONES PARA LOS QUE NO LA CUMPLEN, PERO LO QUE NO PUEDE SER ES QUE DEDIQUEMOS TODA NUESTRA ATENCIÓN A VER DE QUÉ MANERA SANCIONAMOS A AQUELLOS QUE VIOLAN LA NORMATIVIDAD, EN LUGAR DE PREOCUPARNOS POR VER DE QUÉ MANERA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLEN CON LA NORMA, RESPETAN LA LEY, RESPETAN A LA POBLACIÓN Y CAMBIAN SUS FORMAS DE HACER CAMPAÑAS POR CAMPAÑAS MUCHO MÁS PROPOSITIVAS, MÁS CERCANAS A LA CIUDADANÍA, MÁS DE PROPUESTAS, PORQUE DE VERDAD TENER TODO UN APARATO, TODO UN SISTEMA ELECTORAL QUE SE BASE EN LAS SANCIONES, ME PARECE NO LO MEJOR, NO SOY ABOGADA, PERO SÍ PUEDO DECIR QUE COMO CIUDADANA PREFERIRÍA CAMPAÑAS QUE RESPETEN LA NORMA Y QUE NOS PUEDAN DAR A LOS CIUDADANOS PUES ELEMENTOS PARA PODER DECIDIR QUIÉN ES LA PERSONA QUE DEBE OCUPAR EL PUESTO. ENTONCES YO DIRÍA: -CAMBIEMOS UN POCO-. YO CREO QUE DESDE ESTE INSTITUTO TRATAREMOS PUES DE TRABAJAR CON USTEDES, NO SÓLO PARA QUE LA NORMA SEA MÁS CLARA DE CUÁLES SON LAS SANCIONES, SINO PARA QUE NO SE VIOLE LA NORMA. YO CREO QUE VOY A CONTAR CON TODO EL APOYO DE USTEDES, PARA QUE PODAMOS VER DE QUÉ MANERA MEJORAMOS LAS CAMPAÑAS EN ESE SENTIDO. GRACIAS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BIEN. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS ABRIMOS OTRA RONDA. ESTÁ LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA

PALABRA: “NADA MÁS UNA PRECISIÓN, CON TODO RESPECTO Y CON TODO AFECTO SEÑORA PRESIDENTA. YO CREO QUE NO... LO QUE VOY A DECIR ES LA VERDAD, LO QUE USTED PROPONE ES UTÓPICO, PORQUE EN UNA CONTIENDA ELECTORAL PUES DE TODO SE VE Y LA DEMOCRACIA, LA BASE DE LA DEMOCRACIA PUES ES LA CONTIENDA, UNA CONTIENDA PUES HAY... ES LA PALABRA “CONTIENDA”, NO SÉ SI ME EXPLICO. PERO YO LO QUE SÍ PIDO Y SÍ QUIERO, ES QUE ESTE INSTITUTO, COMO VIGILANTE DE ESAS CONTIENDAS, SEA EL QUE SE PERFECCIONE. COMO CIUDADANOS VIGILANTES SEAMOS LOS QUE NOSOTROS ESTEMOS SOBRE ENCIMA DE ESAS IRREGULARIDADES, QUE LOS QUE SE PERFECCIONEN SEAMOS NOSOTROS, PORQUE LAS CONTIENDAS SIEMPRE VAN A HABER Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUES ESTÁN ABIERTOS A ESO, POR ESO SON CAMPAÑAS POLÍTICAS. NO PODEMOS LLEGAR A LA AUTOPIA, PORQUE ESO ES UTOPIA. PODEMOS LLEGAR A DECIR QUE NOSOTROS VAMOS A PERFECCIONARNOS COMO CIUDADANOS, PARA ESTAR ENCIMA DE QUE LAS COSAS SE RESPETEN, SE HAGAN SOBRE LAS REGLAS ELECTORALES Y SE CUMPLA EL DERECHO. PERO ES UNA PRECISIÓN CON TODO AFECTO. YO RESPETO, YO SÉ QUE A LA MEJOR NO COMPARTO SU IDEA PERO SÍ LA ACOMPAÑO EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR NOSOTROS COMO INSTITUTO Y COMO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. GRACIAS POR SU COMENTARIO. NO LO COMPARTO TAMPOCO. ES TODA UNA DISCUSIÓN QUE TENDRÍAMOS QUE DAR. YO NADA MÁS DIGO, HAY CAMPAÑAS CON ÉTICA. ADELANTE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. YA NO QUISIERA ABONAR MUCHO AL TEMA, PERO REALMENTE TRAE... EN UN ANÁLISIS, ME PARECE DE FONDO PUES. TENEMOS... Y YO QUIERO PONER UN EJEMPLO. QUIERO PONER UN EJEMPLO QUE NUESTRO REFERENTE LÓGICO ES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y YO CREO QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL MENOS LO QUE YO HE VISTO, NO ES QUE TAMPOCO ESTÉN INSPECTORES PERMANENTEMENTE EN LAS CAMPAÑAS VIGILANDO Y DEMÁS. CREO QUE TAMPOCO TENEMOS QUE SALIR COMO UNA AUTORIDAD INQUISITORIA Y PERSECUTORIA DE ESTAR PERSIGUIENDO DIGAMOS DE ALGUNA MANERA Y VER QUÉ SE HACE Y QUE NO SE HACE. ME PARECE QUE TAMBIÉN AHÍ TENDRÍAMOS QUE TENER CIERTA PRUDENCIA COMO AUTORIDAD ELECTORAL. CREO QUE SÍ POR SUPUESTO TENEMOS QUE CONFECCIONAR Y MEJORAR NOSOTROS, PARA QUE SEA UNA INSTITUCIÓN QUE RESPONDA A UNA REALIDAD NORMATIVA Y UNA REALIDAD ELECTORAL, QUE SÍ TENGAMOS POR SUPUESTO UNA ESTRUCTURA ESPECÍFICA QUE PUEDA ATENDER ESTAS DENUNCIAS, ESTAS QUEJAS. Y CREO, LO COMENTABAN EN MI INTERVENCIÓN ANTERIOR, CREO QUE TAMBIÉN NECESITAMOS LA PARTE DE QUIENES DENUNCIAN NOS PUEDAN APORTAR LOS MAYORES ELEMENTOS POSIBLES. ES DECIR, CREO QUE TAMBIÉN AHÍ HAY UN TEMA EN DONDE ME PARECE QUE QUIENES TAMBIÉN HACEN LAS DENUNCIAS, EN LA MEDIDA EN QUE TENGAN ELLOS MAYORES ELEMENTOS POSIBLES, CREO QUE ESTA AUTORIDAD PODRÍA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS CON MAYOR CONTENIDO. NO SIGNIFICA QUE NO ACTIVE SU FACULTAD INVESTIGADORA, NO SIGNIFICA QUE NO REALICE DILIGENCIAS DE OFICIO, NO SIGNIFICA QUE SEA OMISA O PASIVA LA AUTORIDAD ELECTORAL. SIN EMBARGO ME PARECE QUE ES EL AGLUTANAMIENTO DE VARIOS ELEMENTOS, ES LO QUE QUIERO DECIR. ES DECIR, TENEMOS UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUERTE, TENEMOS UNA

LEGISLACIÓN FUERTE, TENEMOS QUEJAS Y DENUNCIAS, ¡PERDÓN! ROBUSTAS, CON ELEMENTOS DE VALORACIÓN Y DE PRUEBAS ROBUSTOS. ME PARECE QUE EN LA MEDIDA EN QUE TODOS CONTRIBUYAMOS A ESO, SEGURAMENTE TENDREMOS UNA ACTIVIDAD VIGILANTE COMO ARBITRO MUCHO MÁS EFECTIVA, ¿NO? PERO CREO QUE SÍ ME PARECE QUE ES UNA TAREA DE MUCHOS ACTORES. ES LO QUE PRETENDO DECIR. SERÍA CUANTO".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "ESTÁ EL CONSEJERO UBLÉSTER, LA CONSEJERA XITLALI Y LA PRESIDENCIA Y PRD. ADELANTE".

EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS, CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES DE PARTIDO, SEÑORA REPRESENTANTE DE PARTIDO Y PÚBLICO EN GENERAL. NO PENSABA INTERVENIR PERO DADO EL TEMA VOY A HACER UN COMENTARIO AL RESPECTO. SÍ, SIN DUDA LA COMPETENCIA ES CARACTERÍSTICA DE LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS, PERO NO CUALQUIER COMPETENCIA, HAY CONDICIONES DE COMPETENCIA, HAY DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE DERIVAN SI LA CONTIENDA ES DEMOCRÁTICA O NO ES DEMOCRÁTICA Y ESO NO LO DIGO YO, LO DICE LA CIENCIA POLÍTICA DESDE HACE MUCHO TIEMPO. ¿CUÁLES SON ESAS DOS CONDICIONES? EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR ESO HA SIDO OBJETO DE TANTA ATENCIÓN EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS ELECTORALES Y FUNDAMENTALMENTE EL DINERO, EL USO DEL DINERO EN LA POLÍTICA, LÉASE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR ESO RECIBEN DINERO. EN ESE SENTIDO, CONDICIONES DEMOCRÁTICAS TIENEN QUE VER CON ESTOS DOS ELEMENTOS O CONDICIONES NO DEMOCRÁTICAS. Y EN EL TEMA DE LOS ACTORES, QUE COINCIDO CON EL COLEGA URIBE, SON VARIOS ACTORES LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS. UNO DE LOS TEMAS QUE TIENE QUE VER CON LAS SITUACIONES QUE SE REFLEJAN EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES O EN LOS ESPECIALES SANCIONADORES, ES LA EDUCACIÓN CÍVICA. EL TEMA DE QUE LOS CIUDADANOS RECIBAN LAS DESPENSAS O CUALQUIER DÁDIVA QUE LES OFRECEN LOS PARTIDOS, QUE TAMBIÉN TIENE QUE VER CON CONDICIONES DE POBREZA EN LAS QUE VIVE ESTE PAÍS, POR SUPUESTO. EL TEMA DE LA EDUCACIÓN CÍVICA ES ALGO QUE TAMBIÉN PODEMOS NOSOTROS, TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PORQUE ES SU OBLIGACIÓN, IGUAL QUE DE NOSOTROS, CONTRIBUIR A ERRADICAR ESTE TIPO DE TEMAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL TAMBIÉN SIN DUDA COINCIDIRÍA EN QUE ESTAMOS OBLIGADOS A PERFECCIONAR EL FONDO, PERO CREO QUE EL TEMA ES EDUCACIÓN CÍVICA, CONDICIONES DE COMPETENCIA Y DE CULTURA DEMOCRÁTICA, LOS QUE ESTÁN EN EL MEOLLO DE ESTA SITUACIÓN. ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI".

LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "BUENO, PUES MUCHAS GRACIAS. EVIDENTEMENTE ESTOY DE ACUERDO CON LA IDEA QUE ACABA DE EXPRESAR EL COLEGA CONSEJERO. EFECTIVAMENTE HAY REGLAS Y ESAS REGLAS SE TIENEN QUE CUMPLIR. LO QUE DIGO ES QUE ESTÁN EN UNA CONTIENDA Y ¿QUIÉN ES EL ÁRBITRO? YO NO PIDO QUE NOSOTROS SEAMOS INQUISITORIALES, PORQUE VOY EN CONTRA DE ESO. YO DESDE HACER MUCHO TIEMPO LO DIJE Y LO DIJE EN UNA ENTREVISTA ABIERTA AQUÍ Y LO DIJE CON PRECISIÓN, NO SOMOS UN

ÓRGANO INQUISITORIAL, PERO ME PARECE QUE NOSOTROS SOMOS LO QUE DEBEN DE PERFECCIONARSE, PORQUE SI YO ANDO DETRÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE ELLOS SE PERFECCIONEN, ME PARECE QUE ELLOS TIENEN UNA ESTRUCTURA Y TIENEN NORMAS Y SABEN QUE SI SE SALEN DEL MARGEN DE ESA NORMA, EFECTIVAMENTE SE APLICARÁ EL DERECHO Y SE SANCIONARÁN. ¿Y CUÁLES SON LAS SANCIONES? SON DESDE SANCIONES PECUNIARIAS HASTA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DESDE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA OBTENER SU REGISTRO, HASTA LA PÉRDIDA DEL MISMO. YO VOY EN CONTRA DE DECIR QUE NO NADA MÁS LOS PARTIDOS, NOSOTROS TENEMOS LA OBLIGACIÓN SEÑORES Y SEÑORAS, DE PERFECCIONARNOS. ESO ES MI PUNTO. ES LO QUE YO DESDE QUE ENTRÉ A ESTE INSTITUTO VENGO CANTANDO Y SEGUIRÉ CANTANDO HASTA QUE SEA ALGO QUE A MÍ SE ACERQUE A LO QUE YO PENSÉ DE ESTE INSTITUTO. NADA MÁS. PORQUE YO VUELVO A REPETIR, NO DEBEMOS DE VIVIR DE UTOPIÁS Y DECIR QUE TODO MARCHA BIEN, PUES QUIEN DICE QUE TODO MARCHA BIEN NO ESTÁ BIEN, HAY QUE RECONOCER QUE HEMOS HECHO UNA LABOR, PERO TAMBIÉN HAY QUE RECONOCER QUE HAY QUE PERFECCIONARNOS COMO CONSEJO Y COMO INSTITUTO. Y VUELVO A REPETIR, NO SOMOS NOSOTROS JEFES, SOMOS EMPLEADOS DE LA DEMOCRACIA Y ESO ES UNA TAREA QUE NOS OBLIGA A CUMPLIR YA SER MEJORES. ESO ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. YO COMPARTO LO QUE HA DICHO LA CONSEJERA XITLALI. EVIDENTEMENTE ESTE INSTITUTO TIENE QUE MEJORAR. CREO QUE LO HEMOS CONVERSADO Y ESTAMOS EN ESE SENTIDO TRABAJANDO EN LA MISMA DIRECCIÓN. YO NO HABLABA DEL INSTITUTO, YO HABLABA QUE... NI DE LA VÍA LEGAL COMO QUITANDO LA VÍA LEGAL. NO, YO CREO QUE SON ÁREAS IMPORTANTES. LO QUE YO DIGO ES QUE NO BASTAN, NO BASTA QUE TENGAMOS UNA LEY QUE SANCIONE SI NO HAY UNA SOCIEDAD CON PRINCIPIOS QUE LO PRIMERO QUE HAGA ES CUMPLIR LA LEY, PORQUE SI PENSAMOS QUE VAMOS A PODER CON LOS CIENTO, MÁS DE CIENTO MILLONES DE MEXICANOS QUE SE DISPUSIERAN Y DE HECHO ESTÁ PASANDO, A VIOLAR LA LEY EN... POR EJEMPLO EN LOS DELITOS COMUNES, QUE TENEMOS UN PROBLEMA BASTANTE SERIO EN ESTE PAÍS Y PENSAR QUE LO QUE TENEMOS QUE TENER SOLAMENTE SON SANCIONES Y NO TODO UN TRABAJO EDUCATIVO, TODO UN TRABAJO CULTURAL, TRABAJOS DE RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ECONÓMICOS, DE RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE EMPLEO Y DEMÁS, PUES NOS VAMOS A APLICAR NORMATIVIDADES Y SANCIONES Y PENSAMOS QUE ESO VA A RESOLVER EL ASUNTO Y CREO QUE ESO NOS LLEVARÍA A UN AUTORITARISMO MUY RADICAL. ENTONCES YO ESTOY DE ACUERDO EN LAS SANCIONES, ESTOY DE ACUERDO EN LA LEY Y QUE HAYA SANCIONES Y QUE HAYA UN... EVIDENTEMENTE ESTE INSTITUTO TIENE QUE VER QUE LA LEY SE CUMPLA. PERO DISCÚLPENME, YO LE PREGUNTARÍA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ¿CUÁNTOS ACTOS REALIZARON VIOLATORIOS DE LA LEY? CLARO QUE NO ME LO VAN A DECIR, PERO YO SÉ QUE HUBO BASTANTES QUE NO FUERON VISTOS POR ESTE INSTITUTO PORQUE ES IMPOSIBLE, NI TENEMOS LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA QUE NOS PERMITAN HACERLO Y SOLAMENTE PODEMOS TENER RESOLUCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NOS LLEGAN Y NOS DICEN Y NOS TRAEN LAS EVIDENCIAS Y NOSOTROS SANCIONAMOS Y NOS ESTÁN DICHIENDO QUE NO SE VE QUE HAYAMOS SANCIONADO A MUCHOS PORQUE NO TENEMOS LAS EVIDENCIAS Y NO NOS APORTARON LAS EVIDENCIAS. Y YO CREO QUE ESO

DEBE DE FUNCIONAR BIEN, TANTO DE LOS QUE DENUNCIAN COMO DEL ÓRGANO ELECTORAL, PERO FUNCIONARÍA MUCHO MEJOR SI ESTAS CONDUCTAS NO SE REALIZARAN Y ESO DEPENDE EVIDENTEMENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SÓLO DE ESTE ÓRGANO. Y YO SÍ SOLICITO QUE PUDIÉRAMOS TENER UNA DISCUSIÓN DE FONDO SOBRE ESTO. YO SÍ INVITO A LOS PARTIDOS QUE PUDIÉRAMOS DISCUTIR ¿CÓMO EVITAR QUE SE VIOLE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL? NO SÓLO A TRAVÉS DE LAS SANCIONES, SINO A TRAVÉS DE UNA CONDUCTA PUES MÁS INTACHABLE POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ENTONCES BUENO, ES TODA UNA DISCUSIÓN. CREO QUE NO SE RESUELVE EN ESTA MESA. PERO SÍ ME GUSTARÍA QUE LO PUDIÉRAMOS DISCUTIR EN OTROS MOMENTOS, EN FOROS TAL VEZ, PARA MEJORAR LA IMAGEN, PORQUE ESTE ÓRGANO TIENE QUE CONSOLIDAR, FORTALECER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SÓLO SANCIONARLOS, FORTALECERLOS Y HACER ACCIONES PARA FORTALECER EL SISTEMA DE PARTIDOS. Y YO CREO QUE ESTAS DISCUSIONES PUEDEN LLEGAR A FORTALECER TAMBIÉN EL SISTEMA DE PARTIDOS. BUENO, ES CUANTO. TIENE LA PALABRA PARA CERRAR DICE, EL PRD”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: “¡PERDÓN! MUY BREVE. NO PENSÉ QUE EL TEMA FUERA A DAR TANTO Y FUERA TAN POLÉMICO EN UN MOMENTO DETERMINADO. DESDE LUEGO ESTO TENDRÁ QUE DISCUTIRSE EN UNA MESA. NO BASTA EL TIEMPO PARA VERTER AQUÍ TODOS LOS COMENTARIOS QUE YO QUISIERA HACER AHORITA, PERO NO CREO EL MOMENTO ADECUADO. SIN EMBARGO, INSISTO, SON ÓRGANOS NO MEDIADORES, SINO SON ÓRGANOS EJECUTORES, USTEDES EN UN MOMENTO DE LA LEY. LA LEY SE APLICA Y SE CUMPLE Y POR UN PRINCIPIO BÁSICO DEBE DE EMPEZAR A VERTERSE SOBRE LOS CIUDADANOS, SINO NO ENTRAMOS UN MARCO DE DERECHO Y HAY QUE ENTENDER QUE NOSOTROS VENIMOS DE UNA ÉPOCA COLONIAL DONDE SE NOS IMPUSIERON LAS MEDIDAS Y CAMBIAR LA IDIOSINCRASIA DE UN PUEBLO, SI NO ES A TRAVÉS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DEL EJERCICIO DE LA LEY COMO DEBE DE SER, NO VAMOS A ENTRAR NOSOTROS AL ORDEN EN UN MOMENTO DADO Y ESO ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y RESPONSABILIDAD DE USTEDES. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. NO SÉ SI YA PODEMOS CERRAR. ¿SÍ? A VER. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO **CONSEJERA PRESIDENTA QUE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN**

NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, DE ESTE SÁBADO CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. -----

IMPEPAC/CEE/218/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014–2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 27 de abril de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante, presentó escrito de queja en contra del C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, "MANOLO", entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y otros, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...EN LA VÍA SUMARIA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO FORMAL QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR "MANOLO", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA "N", MISMOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD. ANTE ESTE CONSEJO; Y/O, EN CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 7,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

1 de 31

CENTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PRECISAMENTE POR VIOLENTAR LO DISPUESTO EN EL CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SU ARTICULO 470 INCISO b) mismo que literal mente expresa: ...
[...]

3. *Acuerdo de Admisión.* Con fecha 28 de abril del año en curso, la Secretarías Municipal del Consejo Municipal de Jiutepec, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/DCMEJ/003/2015, mismo que fue sustanciado en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69, y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, asimismo turnar copia certificada de la queja respectiva a la Comisión Temporal de Quejas a efecto de determinar sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, a través del acuerdo antes citado se ordenó el emplazamiento de los denunciados ciudadanos JOSÉ MANUEL y ÁLVARO ambos de apellidos AGÜERO TOVAR así como a MARTHA PEDROZA ROJAS.

4. El PARTIDO ACCION NACIONAL fue notificado del acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador el 16 de mayo de 2015; llevando a cabo el emplazamiento de los ciudadanos JOSÉ MANUEL y ÁLVARO ambos de apellidos AGÜERO TOVAR, fueron emplazados en la misma fecha, respecto a la ciudadana MARTHA PEDROZA ROJAS de los fue emplazada el 17 de mayo del año que transcorre.

5. *Medida cautelar.* Con fecha 04 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida cautelar, solicitada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante la cual determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

2 de 31

[...]

PRIMERO. La Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar aprobar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional mediante escrito presentado ante éste órgano comicial del 27 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

[...]

Siendo notificado el acuerdo de referencia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL parte denunciante, el día 7 de mayo del año en curso.

6. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 18 de mayo de los corrientes, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a través de la cual los denunciados JOSÉ MANUEL y ÁLVARO ambos de apellidos AGÜERO TOVAR dieron contestación a la queja presentada en su contra; respecto a la ciudadana MARTHA PEDROZA ROJAS, ésta no se presentó a la audiencia de referencia no obstante de encontrarse debidamente emplazada.

7. *Remisión del Procedimiento.* Con fecha 20 de Mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el expediente número IMPEPAC/D-CMEJ/003/2015, el cual quedo registrado bajo el número de expediente TEE/PES/203/2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

3 de 31

8. *Acuerdo Plenario.* Con fecha 22 de Mayo del año de la presente anualidad, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, resolvió en el TEE/PES/203/2015 lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Homero Ocampo Flores,... ..en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a presidente municipal de Jiutepec, Morelos por el partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

[...]

9. *Procedimiento Ordinario Sancionador.* Derivado de lo anterior, ésta autoridad administrativa electoral, con fecha 31 de mayo del presente año admitió la queja interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y otros, misma que quedó registrado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015 del índice de este Instituto.

10. *Notificación personal.* El 31 de mayo del año en curso, se emplazó a los ciudadanos JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido de la Revolución Democrática y ÁLVARO AGÜERO TOVAR en su carácter de denunciados; para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes, así mismo con fecha 2 de junio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

4 de 31

año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior y con fecha 8 de junio de la presente anualidad se emplazó a la ciudadana Martha Pedroza Rojas, concediéndosele el mismo plazo que a los otros denunciados.

11. *Contestación de imputaciones.* El 3 de junio de 2015, los ciudadanos JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR Y ÁLVARO AGÜERO TOVAR, en su calidad de denunciados, presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto, escritos donde dieron contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

Los cuales dieron contestación a las imputaciones vertidas en su contra en los siguientes términos:

- a) Por cuanto al ciudadano Álvaro Agüero Tovar; aceptando el marcado con el numeral uno como cierto, respecto del marcado con el número dos, aceptándolo solo en parte, negando lisa y llanamente ser copartícipe en los hechos imputados; respecto de los arábigos tres y cuatro el promovente señaló que no se trataban de hechos propios por lo que no los negó, ni afirmo.
- b) Por cuanto al ciudadano José Manuel Agüero Tovar; aceptó como cierto el marcado con el número uno; respecto del hecho marcado como dos, por en parte cierto, negando lisa y llanamente ser copartícipe de los hechos que se le imputan; en relación con los marcados con los hechos tres y cuatro el promovente no los negó, ni afirmo manifestando que no se trataban de hechos propios.

Ambos promoventes objetaron e impugnaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante; oponiendo como defensas y excepciones, la insipiente probatoria, la falta de acción y derecho, y el dolo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

5 de 31

y la mala fe, así como la defensa *sine action agis*; esto es arrojar la carga de la prueba al promovente a fin de demostrar los extremos de sus afirmaciones

Por otra parte, respecto de la ciudadana Martha Pedroza Rojas, no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado para tal efecto, perdiendo su derecho a dar contestación y ofrecer pruebas, lo que se acredita en la instrumental de actuaciones.

12. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 14 de Junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

13. *Notificación personal.* El 23 de junio de 2015, esta autoridad administrativa electoral, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 24 de junio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

6 de 31

15. *Presentación de alegatos.* Con fecha 24 de junio el C. Francisco Martín Sánchez García, en su calidad de apoderado legal de los denunciados, presentó escrito de alegatos; sin que el denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y la denunciada MARTHA PEDROZA ROJAS, presentaron escrito alguno de alegatos.

16. *Declaración de validez y calificación de la elección.* El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se constituyó en sesión permanente para el efecto de declarar la validez de la elección de Presidente Municipal de Jiutepec, y realizar el cómputo total, misma que concluyó el 21 del mismo mes y año, resultando electo el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, quien fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se generó la constancia de mayoría respectiva a favor de dicho ciudadano.

17. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 02 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 02 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

7 de 31

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

8 de 31

porque el promovente es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos quien promueve queja en contra del C. José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido de la Revolución Democrática, Álvaro Agüero Tovar y Martha Pedroza Rojas a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 04 a la 14 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Acción Nacional, aduce que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido de la Revolución Democrática, Álvaro Agüero Tovar y Martha Pedroza Rojas, a quienes se les atribuye que mediante la invitación a los votantes que con un mínimo de cincuenta personas instalen una "CASA AMIGA" y a cambio de la entrega de una copia de su credencial para votar, prometen entregar cada persona una despensa y para el coordinador un pago de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), de manera semanal, por todo el tiempo que dure la campaña, por tanto, le atribuye a dichos denunciados la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

9 de 31

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Hechos.* Mediante escrito de fecha 27 de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, expresó los hechos que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si es atribuible al ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la conducta consistente en la promoción del voto, mediante la invitación a formar una casa amiga, con un mínimo de 50 personas, a las que a cambio de la entrega de su credencial para votar, se promete a cada persona una despensa y para el coordinador un pago de \$500.00 (Quinientos pesos, 00/100, m.n.) de manera semanal durante toda la campaña, así como el día de la jornada electoral, resultando para el partido político denunciante una conducta de inducción electoral, votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación durante el proceso electoral.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido el Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL consiste esencialmente en que se sancione al ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, con la cancelación de su registro, al considerar el instituto político promovente que a través de los hechos imputados se lesiona la equidad entre partidos políticos y candidatos; a través del otorgamiento de dádivas, en contravención a lo dispuesto en el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, párrafo ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

10 de 31

segundo, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

11 de 31

la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

12 de 31

interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señala en su escrito de denuncia que: "En efecto; con dichas conductas desplegadas por el C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, Y SUS COPARTICIPES ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA "N", PARA EL PERIODO 2014-2015, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE MANERA PERSONAL Y POR INTERPÓSITA PERSONA COMO ES EL CASO DE SU HERMANO Y COORDINADORA, se concluye que INFLUYE EN EL ANIMO DEL ELECTORADO PARA QUE VOTEN POR ÉL, AL LLEVAR A CABO UNA SERIE DE CONDUCTAS ILÍCITAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMPAÑA QUE TIENEN POR OBJETO RECOGER EN CUALQUIER TIEMPO SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY UNA O MAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CIUDADANOS, SOLICITANDO VOTOS POR PAGA, PROMETIENDO DINERO Y OFRECIENDO RECOMPENSAS, COMO LO SON LAS DESPENSAS DE ALIMENTOS, A LAS QUE SE HA HECHO REFERENCIA, ASÍ COMO AL INDUCIR Y COMPRAR PREFERENCIA ELECTORAL EN EL FUTURO PRÓXIMO A SU FAVOR Y BENEFICIO SUYO, AL CONFORMAR LAS QUE DENOMINAN "CASAS AMIGAS", además de que con la realización de tales actos confunden al electorado.

POR LO QUE SE SOLICITA AL SER FALTA GRAVE DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, CANCELARLE A DICHA PERSONA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, COMO CANDIDATO AL CARGO ANTERIORMENTE CITADO, pues LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN LESIONAN LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, ya que dichos actos, como ya se ha dicho, resultan medios de INDUCCIÓN ELECTORAL, VOTOS POR PAGA, PROMESA DE DINERO, RECOMPENSA, O CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN, durante el proceso electoral que se está llevando a cabo, a favor de JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR "MANOLO", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL PERIODO 2015-2018, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACTOS QUE POR SUPUESTO VIOLENTAN FLAGRANTEMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN LA MATERIA YA INVOCADA, POR LO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER ESE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEBE DE ORDENAR DE INMEDIATO; COMO YA SE HA MENCIONADO, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A FAVOR

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

13 de 31

DE LA PERSONA REFERIDA CON ANTELACIÓN, Y POR CONSECUENCIA SE LE APLIQUE AL INFRACTOR LA SANCIÓN MAS ELEVADA QUE POR LEY PROCEDA.”

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Técnica, consistente en un video, que el denunciante atribuye la imagen y audio correspondiente a la Ciudadana MARTHA PEDROZA “N”, toda vez que obra en actuaciones. misma que fue desahogada en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador a fojas 141 a la 147.
2. Documental Técnica, consistente en la impresión fotográfica que obra en actuaciones, misma que se encuentra desahogada en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador a foja 147.
3. La prueba de inspección ocular de la página de internet de la cuenta de FACEBOOK.- Guadalupe González, la cual no fue admitida al carecer de los requisitos que establece el artículo 39 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
4. La Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
5. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Pruebas que fueron desahogadas y corren agregadas en los presentes autos.

Por su parte el denunciado JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR, en relación con la denuncia dio respuesta aceptando como cierto el marcado con el número uno; respecto del hecho marcado como dos manifestó ser en parte cierto, negando lisa y llanamente ser copartícipe de los hechos que se le imputan; en relación con los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

14 de 31

marcados con los hechos tres y cuatro el promovente no los negó ni afirmó manifestando que no se trataban de hechos propios.

En ese sentido, para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

2.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

Atendiendo a la tesis de jurisprudencia citada en líneas que anteceden.

Pruebas que fueron admitidas y que se desahogan por su propia naturaleza, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Respecto al denunciado ÁLVARO AGÜERO TOVAR; aceptó el hecho marcado con el numeral uno como cierto, respecto del marcado con el número dos, aceptándolo solo en parte, negando lisa y llanamente ser copartcipe en los hechos imputados; respecto de los arábigos tres y cuatro el promovente señalo que no se trataban de hechos propios por lo que no los negó, ni afirmó.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

15 de 31

En ese sentido, para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1.- La Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente

2.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa.

Pruebas que fueron admitidas y que se desahogan por su propia naturaleza, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por lo que respecta a la ciudadana MARTHA PEDROZA ROJAS, es dable señalar que omitió dar contestación de la denuncia y ofrecer las pruebas a su favor.

Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que de las pruebas ofrecidas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como lo es la prueba técnica consistente en un video del cual se desprende lo siguiente:

Empieza escena visiblemente en el interior de una casa.

Llega una persona del sexo femenino con unos folletos en mano, el cual entrega uno al dueño de la casa. Lo que se puede apreciar en los folletos es: "Presidente Municipal Jiutepec".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

16 de 31

Esta señora viste blusa rosa, un chaleco café y un pantalón se aprecia de color beige. También tiene colgado una bolsa de manta con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. No se aprecia muy bien el nombre que dice la bolsa que porta. Al mismo tiempo esta señora le comenta al dueño de la casa:

Aquí, estos son... lo que dice es que son diputados.

Le muestra los folletos mientras habla con el dueño de la casa.

El dueño de la casa le pregunta:

Bueno, ¿pero lo de las despensas que dicen que están dando?

La señora le responde:

¡Ah! Este... bueno, con sus coordinadores hicieron "Casas Amigas".

Se empieza a dar una conversación entre ellos, de preguntas y respuestas:

Señor:

Ajá.

Señora:

Y ya este... las... los coordinadores te hacen llegar allá y traen tus despensas, pero a las "Casas Amigas". Entonces aquí...

Señor:

Entonces ¿cuántas casas amigas les dan?

Señora:

¡Mande!

Señor:

Pero estaban diciendo que iban allá donde está su escuela ¿no? por las despensas.

Señora:

¡Ajá! Por eso, pero le digo que como ahora aquí no sé si tengan coordinadores o quién sea el coordinador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

17 de 31

Señor:

No, aquí no...

Señora:

Pero usted puede ser... pedirla, la "Casa Amiga", con sus amistades.

Señor:

¿Y cuántas despensas les dan?

Señora:

Las que tenga de sus actas de... digo, sus credenciales, de sus copias, las hace llegar y ya de ahí les dan las despensas.

Señor:

¡Ahhh!

Señora:

Pero cada "Casa Amiga" tiene que ser 50.

Señor:

50 personas.

Señora:

Pero si tiene más mejor.

Señor:

¡Ah! Ok. Y no hay problema...

Señora:

Usted la junta...

Señor:

Si las junto y...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

18 de 31

Señora:

¡No! Usted las junta y las hace llegar allá... donde está la... donde está la iglesia.

Señor:

Umju

Señora:

A un costado

Señor:

¿La iglesia de dónde?

Señora:

De Jiutepec

Señor:

¡Ah ok!

Señora:

¡Ajá! Está pegadita a la iglesia la... es un portón blanco

Señor:

¿Dónde está el Banamex?

Señora:

No, del otro lado, del otro lado.

Señor:

Del otro lado. ¡ah ok!

Señora:

Está pegadito. Usted llega con sus credenciales, copias y las entregas y le dan su "Casa Amiga".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

19 de 31

Señor:

¿Pero ahí a quién veo?

Señora:

Ahí usted ve a...

Señor:

¿Por quién pregunto?

Señora:

De la oficina... pues tiene ahí en la oficina. Usted llega ahí y le entrega sus copias y ya usted le dan aquí sus despensas. Se las hacen llegar, le dejan su...

Señor:

¿Pero sí es seguro?

Señora:

¡Sí! Porque ya están llegando, por eso le digo que sí y van a ser cada mes.

Señor:

¿Y eso nada más va a ser para el voto de Manolo?

Señora:

Se aprecia en la señora unos folletos que claramente traen la foto de alguien que en la parte de debajo de la foto dice en letras grandes "Manolo". Sigue comentando la señora:

Umju, para el voto para manolo. Sí, de verás. ¿Quiere unas?

Señor:

Pues sí, déjame unas.

Señora:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

20 de 31

Haga usted mismo su "Casa Amiga". Haga llegar allá, lleve sus 50 copias y ya este... y ya le hacen su "Casa Amiga" a usted aquí.

Señor:

¡Ah! Ok. Y solamente así te dan la dispensa, sino no.

Señora:

Bueno, es que como así se coordinó, que cada quien haga su "Casa Amiga". Como vive usted aquí, usted va a ser el que va a coordinar.

Señor:

¡ah! Ok

Señora:

Y ya junta todos los de acá y ya le hacen llegar aquí su dispensa y ya usted las entrega.

Señor:

¿Y el día de la votación?

Señora:

También usted puede llevar a su gente o le mandan un carro o como quiera, para que usted lleve a su gente.

Señor:

¿Pero el día de la votación qué? ¿también les van a dar algo o...?

Señora:

Bueno, según va a ser cada mes. Así nos hicieron saber a nosotros, cada mes la...

Señor:

Cada mes la dispensa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

21 de 31

Señora:

Sí.

Señor:

Pero nada más tenemos un mes y medio ¿No? ¿Cuándo es?

Señora:

Sí, pero como ya van a quedar, me imagino que ya va a quedar así.

Señor:

¡Ah! Ok.

Señora:

Hágalo y llévelas allá. Si tiene cincuenta pues con esas hace usted su "Casa Amiga".

Señor:

Ok.

Señora:

Pero si tiene más mejor. Que yo sé que de 50 le dan a usted también...

Señor:

Me decía un... una persona en Jardín Juárez, que creo que con el hermano de Álvaro ¿no? O no sé.

Señora:

Con... sí, con su...

Señor:

Hijo, ¿no?

Señora:

Es su hermano... es su hijo de Álvaro, se llama Damián.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

22 de 31

Señor:

Su hermano también. ¡Ajá!

Señora:

Pero en la mera oficina

Alguien le llama a la señora, pero no se aprecia quién es y la señora le responde:

¡Ajá! Ahorita voy para allá.

Continúa hablando con el señor:

Pero en la mera oficina...

Señor:

¿Tú los coordinas a ellos?

Señora:

¡No! Nos trae también uno. Pero todos somos coordinadores los que andamos...

Señor:

¡Ah sí!

No se distingue bien cómo terminó la frase el señor.

Continúa la conversación:

Señora:

Luego ya a usted le dan un bono

Señor:

¿De cuánto?

Señora:

De 500 pesos.

Señor:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

23 de 31

¿A quién? ¿Al que tiene la casa?

Señora:

A ocho días. Al que tiene la casa

Señor:

Al que tiene la casa. ¿Un bono?

Señora:

De 500 pesos.

Señor:

o sea, ¿no es a la gente?

Señora:

¡No! Al de la "Casa Amiga", le dan \$500.00 y más aparte le dan su despensa y las despensas...

Señor:

Está bien. Entonces voy a tratar de...

Señora:

Vaya, vaya

Señor:

De checar. Gracias.

Mientras la señora tiene la intención de retirarse le pregunta el señor:

¿Cuál es su nombre?

Señora:

Me llamo Martha.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

24 de 31

Señor:

¿Martha qué?

Señora:

Martha Pedroza para servirle.

Señor:

¡Ah! Ok. Gracias.

Señora:

Órale, Hasta luego.

(TERMINA EL VIDEO.)

2. De la documental científica consistente en una fotografía, ofrecida por el partido político denunciante en el desahogo de la misma, que se observa la imagen de varias personas, dos de ellas cargando unas bolsas de plástico, cuyo contenido son unos paquetes que no se aprecia claramente de que son, al centro de la fotografía, una de las dos personas viste una playera con el logo del sol azteca y dice "PRD", también se alcanza a vislumbrar con letras más grandes que dice "anolo y abajo medianamente se observa "sidente".

3. En relación con la prueba de inspección ocular ofrecida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma que fue ofrecida para llevarse a cabo en la página de la red social Cuenta de FACEBOOK.- Guadalupe González, misma que no fue admitida para el desahogo de pruebas.

En tales circunstancias, las probanzas admitidas e identificadas con los número 1 y 2 antes referidas, tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), fracción II y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

25 de 31

En ese contexto, tal y como ha sido sostenido anteriormente, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos referidos, la valoración debe efectuarse tomando en cuenta los demás elementos que se encuentren en el expediente atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En conclusión, resulta evidente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las resoluciones SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/203 y SUP-JRC-152/2004, que para efectos de los elementos de convicción que aportan las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones testimoniales, entre otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que sean corroboradas entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

En esa tesitura, se insiste, de la valoración que ha sido hecha en los párrafos que anteceden de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, este Consejo Estatal Electoral, las considera insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos imputados a los denunciados, toda vez que de la instrumental de actuaciones no existan indicios que hagan presumir que el candidato denunciado ejerció coacción o inducción en el electorado, ello es así, porque del sumario en estudio no existen pruebas idóneas, suficientes y aptas para acreditar el dicho del denunciante, toda vez que omite aportar elementos mínimos de prueba que hagan presumir la existencia del hecho que le imputan a los denunciados.

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

26 de 31

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

27 de 31

en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.”

En consecuencia, es dable señalar que de los medios de prueba ofrecidos no se acredita que el ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, así como los ciudadanos ALVARO AGÜERO TOVAR y MARTHA PEDROZA ROJAS, transgredieron lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, no se acredita que el ciudadano de referencia haya realizado actos tendientes a la compra del voto, con el objeto de inducir la preferencia del electorado a cambio de dádivas, mediante la entrega de despensas por conducto de las denominadas “CASA AMIGA”; así como tampoco se acreditó el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100, M.N.) de manera semanal durante toda la campaña, mediante la invitación de 50 personas para la instalación de las denominadas “CASA AMIGA”, tampoco pudo ser acredita que los ciudadanos ALVARO AGÜERO TOVAR y MARTHA PEDROZA ROJAS, hayan participado en la comisión de los hechos imputados al ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, al no haber aportado elementos probatorios suficientes a través de los cuales se acreditara la conducta imputada, como lo es también la inducción al voto, a través de la entrega de dádivas o de la inducción del voto a través de la entrega de despensas.

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que el ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los ciudadanos ALVARO AGÜERO TOVAR y MARTHA PEDROZA ROJAS, no contravinieron lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra inducción y coacción de la siguiente manera:

Inducción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

28 de 31

1. f. Acción y efecto de inducir.

Coacción.

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

En tales circunstancias, no se advierte que los denunciados ALVARO AGÜERO TOVAR y MARTHA PEDROZA ROJAS hayan ejercido coacción o inducción en el electorado durante la campaña del ciudadano JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, a través de la coacción o el otorgamiento de dádivas.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron cometidas las conductas referidas en el escrito de queja presentado por el citado instituto político; en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de inducción o coacción en el electorado, y que ello haya impactado de manera directa en los resultados del día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso.

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.–Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

29 de 31

un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.–10 de octubre de 2007.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.–Actor: Partido de la Revolución Democrática.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–10 de septiembre de 2008.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Manuel González Oropeza.–Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.–Actor: Sergio Iván García Badillo.–Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.–3 de julio de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.”

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero y fracción VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

30 de 31

fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, éste Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Ésta Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador, incoado en contra de los ciudadanos JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como de los ciudadanos ALVARO AGÜERO TOVAR y MARTHA PEDROZA ROJAS, en virtud de las consideraciones vertidas en éste acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, ALVARO AGÜERO TOVAR, MARTHA PEDROZA ROJAS, y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión – extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las once horas con veinticuatro minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA ROJAS.

31 de 31

EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/012/2015**, LAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES:

Si bien compartimos el fondo del acuerdo, resulta pertinente observar que los procedimientos sancionadores, como cualquier otro, requieren de una aplicación correcta de la norma correspondiente, ya que de lo contrario, se genera retraso en su sustanciación.

En el caso que hoy se somete a nuestra consideración, debemos observar que habiendo sido presentada la queja desde el día 27 de abril de la presente anualidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por parte del PAN, como denunciante, y denunciando actos efectuados por los CC. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR "MANOLO", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA "N".

Esta, fue admitida el día 28 de abril, no obstante se notifica a las partes el inicio del **Procedimiento Especial Sancionador** hasta el día 16 de mayo, **18 días después**; desahogado este como tal, se turna para su resolución al Tribunal Electoral Estatal, quien con fecha 22 de mayo, declara la incompetencia. Erróneamente se desahoga como un procedimiento especial, cuando debió haber sido un ordinario. Se retrasa el procedimiento 25 días.

De nueva cuenta, el 31 de mayo (9 días después de haber sido recibida la notificación por parte del Tribunal electoral local), se notifica a las partes ahora el inicio del correspondiente procedimiento Ordinario Sancionador. No obstante el retraso que se manifestó con anterioridad.

Finalmente el 2 de julio, la Comisión Temporal de Quejas, turna el proyecto de resolución al Pleno de este Consejo para su resolución.

Ahora bien, conviene resaltar que el proyecto considera procedente la queja en virtud de lo manifestado por el propio denunciante en su escrito inicial de queja, y sustenta su determinación en la tesis jurisprudencial número 1/2010 cuyo rubro reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Sin embargo, conviene precisar que el contenido de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente:



04 JUL 2015
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Sala Superior
VS
Sala Regional de la Primera
Circunscripción Plurinominal, con
sede en Guadalajara, Jalisco

Jurisprudencia 1/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-14/2009 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

De lo que se puede inferir, que el criterio jurisprudencial citado, se refiere al cumplimiento excepcionalmente, **del requisito de Definitividad** para efectos de la procedencia del medio de impugnación aplicable, mas no así para tener por satisfecho el requisito de procedencia de la Queja, lo cual es muy distinto.

En merito de lo expuesto, como lo hemos manifestado reiteradamente, conviene precisar que ante la errónea aplicación de los procedimientos sancionadores, que ha generado retraso en las resoluciones, a tal grado, que no obstante haber culminado ya la etapa de la Jornada electoral, se están resolviendo quejas que debieron haberse resuelto durante el periodo de campaña, se hace necesario corregir esta circunstancia, a fin de evitarnos mas señalamientos por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello de que no obstante de que estoy a favor del Proyecto, toda vez de que comparto el sentido de este, si quiero dejar de manifiesto las consideraciones anteriormente vertidas, a fin de que se agreguen al acuerdo que se discute para que forme parte integrante del mismo.

Es cuanto.


IVRA IXÉL MENDOZA ARAGON.

Cuernavaca, Mor. 4 de julio del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA".

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN**".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL

ORDEN DEL DÍA SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE ESTE DÍA SÁBADO CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE". FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. SALVADOR LARRÍNAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO**

**C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ
MORENA**

**LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**LIC. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN
PARTIDO HUMANISTA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”**